Presidencia Municipal
PMPVR S/N/2020
Se solicita su aprobación para lo que se indica.

HONORABLE PLENO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO
P R E S E N T E.

De conformidad a lo señalado por los artículos 37 fracción II, 39 fracción I y 40 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, en correlación con el diverso 83, del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito remitir a Ustedes el oficio identificado con el número 479/2020 suscrito por el Director Jurídico, Lic. José de Jesús de la Mora Álvarez, mediante el cual **informa del oficio 1289/2020 signado por el Juez Primero de los Civil de Puerto Vallarta**, en el que hace del conocimiento a este Ayuntamiento del auto emitido con fecha 08 de Octubre de 2020, dentro del juicio civil ordinario 1112/2008 promovido por Gabriel Rojo Chavarín, mediante el cual se ordenó girar oficio a este Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, en cumplimiento a la sentencia definitiva emitida el 28 de Octubre de 2011, para que éste ordene a quien corresponda **el cumplimiento de los contratos de cesión de derechos a título gratuito de los locales 4 y 10 de la planta baja del Mercado Municipal Río Cuale, a favor del C. Gabriel Rojo Chavarín,** señalándose que el cumplimiento de **la sentencia dictada en autos, adquirió la calidad de verdad legal, y su eficacia e inmediata ejecución debe cumplirse**.

Lo anterior, a efectos de que dicho asunto sea turnado para su análisis y dictaminación de las Comisiones Edilicias de **GOBERNACIÓN y; TURISMO Y DESARROLLO ECONÓMICO**.

A T E N T A M E N T E
PUERTO VALLARTA, JALISCO, A 11 DE DICIEMBRE DE 2020
"2020, Año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria y Año Ambiental y Sustentable en Puerto Vallarta, Jalisco".

PRESIDENCIA MUNICIPAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUERTO VALLARTA

ING. ARTURO DÁVALOS PEÑA
PRESIDENTE MUNICIPAL.

C.c.p. Archivo.
Elaboró (MRSG).

171

PUERTO VALLARTA
Gobierno Municipal 2018-2021

H. AYUNTAMIENTO PUERTO VALLARTA, JAL.
SECRETARÍA GENERAL
RECIBIDO
28 OCT. 2020
Hora 14:07 hrs Firma

DIRECCIÓN JURÍDICA
PUERTO VALLARTA

OFICIO: 479/2020
ASUNTO: SE REMITE

LIC. FRANCISCO JAVIER VALLEJO CORONA
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE
PUERTO VALLARTA, JALISCO.
PRESENTE:

Por medio del presente y anteponiendo un cordial saludo, en seguimiento al **oficio 1289/2020**, el cual se recibió en esta dirección a mi cargo con fecha 14 de octubre del año en curso, signado por el Maestro Guillermo López Tapia Juez Primero de lo Civil en Puerto Vallarta Jalisco, deducido del Juicio Civil Ordinario promovido por **GABRIEL ROJO CHAVARIN** en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA**, con número de expediente **1112/2008**, en cual se ordena a quien corresponda el cumplimiento de la sentencia definitiva de fecha 28 de octubre del año 2011, consistente en el cumplimento de los contratos de sesión de derechos a título gratuito a favor de GABRIEL ROJO CHAVARIN respecto de los locales 4 y 10 de la planta baja del mercado municipal **RIO CUALE** de esta ciudad; le remito dicho oficio con un legajo de copias certificadas de las actuaciones del juicio referido para efecto de su atención y seguimiento.

Agradezco de ante mano la atención que sirva darle al presente escrito, quedando a sus órdenes, en caso de surgir cualquier aclaración al respecto.

A T E N T A M E N T E
"2020, AÑO DE LEONA VICARIO, BENEMÉRITA MADRE DE LA PATRIA, Y AÑO AMBIENTAL, LIMPIO Y SUSTENTABLE EN PUERTO VALLARTA JALISCO."
PUERTO VALLARTA, JALISCO 28 DE OCUBRE DEL 2020

JOSÉ DE JESÚS DE LA MORA ÁLVAREZ
DIRECTOR JURÍDICO

Av. Mezquital #604, 3er. piso
Col. Portales C.P. 48315

El Puerto Que Queremos

01 (322) 178 8000
Ext. 1205

JJMA/lsvl/elgc

C-115 172

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: 1289/2020
ASUNTO: EL QUE SE INDICA.
EXP. 1112/2008

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA JALISCO. DEL ESTADO DE JALISCO.

En cumplimiento a lo ordenado por el auto de fecha 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, emitido dentro de las actuaciones del juicio CIVIL ORDINARIO que bajo expediente número **1112/2008** promovido por **GABRIEL ROJO CHAVARÍN** en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** se ordenó girar atento OFICIO a USTED para que ordene a quien corresponda el cumplimiento de la Sentencia definitiva emitida en autos con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, consistente en el cumplimiento de los contratos de cesión de derechos a título gratuito a favor del actor GABRIEL ROJO CHAVARÍN respecto de los locales 4 cuatro y 10 de la planta baja del conjunto comercial denominado MERCADO MUNICIPAL RÍO CUALE en esta Ciudad, en el entendido de que el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, adquirió la calidad de verdad legal, y su eficacia e inmediata ejecución deben cumplirse.-

Se adjuntan al presente copias certificadas de todo lo actuado y de los documentos exhibidos por el actor.-

Reitero a usted la seguridad de nuestra más atenta y distinguida consideración.-

14 OCT. 2020

A T E N T A M E N T E .
Puerto Vallarta Jalisco a 13 de octubre 2020
EL C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO.

MTRO. GUILLERMO LOPEZ TAPIA.

64

150

173

Juzgado Primero de lo Civil
Vigésimo Séptimo Partido Judicial
Poder Judicial del Estado de Jalisco

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Puerto Vallarta, Jalisco, a 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once.----------

VISTOS, para resolver en Sentencia Definitiva los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO**, promovido por **GABRIEL ROJO CHAVARIN** por su propio derecho, en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** ante este Juzgado Primero de lo Civil de este Partido Judicial, expediente número **1112/2008,** y:----------

R E S U L T A N D O :

1.- Compareció **GABRIEL ROJO CHAVARIN** por escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Partido Judicial el día 03 tres de noviembre del año 2008 dos mil ocho, recepcionado en este Juzgado el día 04 cuatro del mismo mes y año, demandado en la Vía Civil Ordinaria a **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** reclamando a la demandada las siguientes prestaciones: A) por el cumplimiento, del contrato de cesión de derechos, celebrado esta ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco en fecha 10(diez) de febrero del año 2001(dos mil uno), respecto del local comercial identificado como 4 PB, ubicado dentro de las instalaciones del mercado municipal denominado Río Cuale, mismo que se encuentra ubicado en las confluencias de las calles Matamoros y Agustín Rodríguez (las cuales hacen esquina), en la zona centro de esta misma ciudad porteña. B) Por el cumplimiento de contrato de cesión de derechos celebrado en esta ciudad portuaria, entre el suscrito y el ahora demandado, en fecha 21 (veintiuno) de noviembre del año 20002 (dos mil dos), relativo al local comercial identificado como 10 PB, ubicado éste, en el mismo mercado municipal a que me refiero en el párrafo que antecede, ó sea, el conocido como mercado Río Cuale de esta ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco. C) Por la formalización y entrega de concesiones respectivas reclamadas en los incisos A y B, del presente capitulo de conceptos, debidamente inscritas ante el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. D) Por la entrega real, material y jurídica de los locales 4PB Y 10PB ubicados en el mercado municipal denominado Río Cuale, mismo a que ya me he referido en los tres párrafos precedentes, de esta ciudad portuaria: lo anterior con todos sus anexos que de hecho y por derecho me corresponden pactados en los contratos de cesión de derechos fundatorios de la acción, los cuales, anexo a la presente demanda, en fotocopias certificadas notariadas. Y, E) Por el pago de gastos, costas y honorarios que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.----------

Funda la demanda en los puntos de hecho y de derecho que estimó aplicables, exhibió los documentos fundatorios de la acción y la finalizó con las peticiones de estilo.----------

2.- En auto de fecha 05 cinco de noviembre del año 2008 dos mil ocho se admitió la demanda en los términos propuestos, ordenándose emplazar a la demandada, lo que se cumplimentó con fecha 07 siete de Abril del año 2009 dos mil nueve, y una vez transcurrido que fue el término concedido para contestar la demanda, por acuerdo emitido el día 11 once de septiembre del año 2009 dos mil nueve, se declaró la rebeldía en su contra, teniéndole por presuntamente confeso de los hechos que de la demanda se desprenden declarándose la apertura del término de ofrecimiento de pruebas por el término de diez días común a las partes, y transcurrido que fue, por acuerdo emitido el día 26 veintiséis de enero del año 2011 dos mil once, se cerró el período probatorio, se abrió el de alegatos y de conformidad a lo establecido en el numeral 419 del Código de Procedimientos civiles para el Estado, se ordenó reservar los autos a la vista de la Juzgadora, para el dictado de la sentencia definitiva. Ahora bien, en virtud de la necesidad de conocer el resultado del juicio de garantías promovido por parte de FERNANDO AGUILAR SALAMANCA, se decretaron diligencias de mejor proveer a efecto de allegarse el informe correspondiente. Un vez cumplimentado que fue, por proveído del día 02 dos de septiembre del año en curso, se ordenó reservar los autos a la vista de la juzgadora para resolver lo que en derecho proceda como hasta ahora se hace dado el exceso de labores que prevalecen en este juzgado y bajo los siguientes términos :

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA: Este Juzgado resulta competente para resolver este trámite en términos de lo dispuesto por la fracción II del numeral 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los arábigos 149, 156 y 161, de la Ley Procesal Civil en el Estado, en virtud de que el inmueble materia del presente procedimiento se encuentra ubicado dentro de este partido judicial, aunado a que el contrato fundatorio se celebró dentro de esta jurisdicción aunado a la sumisión expresa de las partes en el documento fundatorio a este territorio judicial para sustanciar el juicio.----------

II. PERSONERÍA, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD: Se justifica la personalidad de las partes: la de la actora **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, ya que compareció al Juzgado por su propio derecho, así como la parte demandada, realizándose el debido emplazamiento el cual se efectuó el día 07 siete de abril del año 2009 dos mil nueve asentado debidamente en el acta y que a criterio de esta juzgadora, reúne los requisitos de ley.----------

III. VÍA ELEGIDA: La vía ordinaria elegida por el accionante es la adecuada en términos del arábigo 266 de la Ley Procesal Civil para este Estado, que establece que se tramitarán como juicios ordinarios, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado tramitación especial.----------

IV. HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL: Compareció **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, manifestando que: con fecha 10 (diez) de febrero del año 2001(dos mil uno) el ahora demandado, hoy en su calidad de EXCONCESIONARIO, en este caso, **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA**, del local 4PB del mercado municipal conocido como Rio

derecho
a acción

dos mil
nándose
siete de
e fue el
nitido el
claró la
de los
ura del
mún a
día 26
período
ido en
do, se
do de
nocer
ANDO
eer a
ntado
o, se
de
s :

64

152

174

Cuale del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el cual celebró con **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, un contrato de cesión de derechos, respecto del local comercial antes mencionado; declarando el cedente que en la concesión se le había otorgado el ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el numero 8 (ocho), con fecha 01(UNO) de septiembre del año 1995(mil novecientos noventa y cinco); dicha cesión fue otorgada a titulo gratuito como consta en la cláusula segunda del contrato que se acompaña al presente libelo, que las concesiones de los mercados municipales pueden ser cedidos en los términos del artículo 40 del reglamento para el ejercicio del comercio vigente en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, que con fecha 21(veintiuno) de noviembre del año 2002(dos mil dos), **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA,** cedió al actor los derechos relativos al local 10 PB, al igual que el anterior en la planta baja del mercado multicitado; que la cesión, se dio a titulo gratuito, ratificando las firmas ante la fe del notario público 04 (cuatro) de esta municipalidad de Puerto Vallarta, Jalisco, al igual que la cesión del contrato del local al que se hace referencia en el punto que antecede.----------

Dijo que el ahora demandado, en este caso, **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** hace mencionar que entregó una copia relativa a la concesión número 8 (ocho), que se refiere al local 10PB, del citado mercado municipal, el cual se agrega a la presente demanda como prueba de las peticiones. Que con fecha 18 (dieciocho) de junio del año 2002 (dos mil dos), no obstante que el **SR. FERNANDO AGUILAR SALAMANCA**, ya había cedido los derechos de las concesiones multicitadas, mediante acuerdo del ayuntamiento en cita, la petición de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** para que se autorizara el cambio de concesión a favor de las menores **ROCÍO NAYELLI MUÑOZ COVARRUBIAS e ITZEL AGUILAR COVARRIBIAS,** tal como se desprende en los CONSIDERANDOS de la resolución del ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y que se acompaña a la presente demanda en copias certificadas, fundando la resolución en la minoría de edad e incapacidad de las menores para adquirir derechos y obligaciones de las concesiones sobre bienes de dominio público del municipio ya varias veces citado. Mediante escritos de fecha 11 once de noviembre del año 2002 dos mil dos, en virtud de que **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** con anterioridad había cedido los derechos de concesión del local 4PB registrado bajo la concesión número ocho, respecto de los locales comerciales antes mencionados; que sin embargo mediante acuerdo de ayuntamiento de fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres, el ayuntamiento contraviene el acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil dos y resuelve no conceder la transmisión de la concesión a favor del actor en el punto primero del dictamen, asimismo resuelve otorgar a las menores de edad **ITZEL AGUILAR COVARRUBIAS Y ROCÍO NAYELI MUÑOZ COVARRUBIAS**, personas menores de edad, como se ha desprendido del dictamen, la concesión de los locales 10(diez) y 4 (cuatro), que previamente , mediante el contrato de cesión de derechos, **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA**, ya había otorgado a **GABRIEL ROJO CHAVARÍN**, como se mencionó en los contratos de cesión de derechos, debidamente certificados, que se acompañan al presente libelo. No obstante lo anterior y mediante acuerdo número 037/2004. de fecha 27 (veintisiete) de octubre del año 2004 (dos mil cuatro) el ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ratificó el acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de marzo del año 2003 (dos mil tres), en el que se autorizó aprobar las concesiones de los locales cuatro y diez del mercado municipal Río Cuale del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de

por el Sindico municipal inherente y aprobado por el ayuntamient constitucional en cita; y, mas aun, contraviniendo a las disposiciones d orden público, toda vez que sin mediar acuerdo alguno de la comuna n fue revocado el acuerdo de fecha 18(dieciocho) de junio del 2002(do mil dos), donde posteriormente se había negado a **FERNAND AGUILAR SALAMANCA**, la solicitud de aprobar las concesiones a favo de las menores, razón por la cual estima, deberán de declararse nulo los acuerdos del ayuntamiento precisados en el cuerpo de la demanda, conceder al actor, la transmisión de los derechos mencionados locales comerciales. En tal caso, que de mala fe, el demandado, cedió los derechos de los locales comerciales multicitados a sus hijos, no obstante de ello, mediante sentencia definitiva con fecha 15 quince de agosto de año 2006 (dos mil seis) emitida por la cuarta sala unitaria del tribuna administrativo del Estado, bajo expediente 99/2005, se decretó la nulidad de tales sesiones y ante la negativa de formalizar la cesión a favor del actor, haciendo mencionar que es la razón que se le demanda la formalización de los contratos multireferidos y demás consecuencias legales.----------

V. ACCIÓN PUESTA EN EJERCICIO: Del análisis de las reclamaciones y de los hechos antes descritos se infiere que la parte actora demanda la acción de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS.----------

Sobre este punto es menester señalar que el artículo 1783 del Código Civil del Estado de Jalisco que: "Hay resolución en un contrato sinalagmático, cuando una de las partes que ha cumplido en su totalidad las obligaciones que derivan a su cargo, da por concluida la relación contractual en virtud del manifiesto incumplimiento del otro contratante.

En virtud de la resolución queda privado el acto de toda eficacia y concluidas las relaciones jurídicas existentes entre las partes.----------

Por su parte el Artículo 1784 de la legislación invocada establece: "La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.----------

El perjudicado podrá optar entre el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber pedido su cumplimiento, cuando éste fuere imposible.----------

Esta facultad opera de pleno derecho y se tendrá por resuelta la obligación, siempre y cuando:----------

I. Sea consignado ante la autoridad judicial lo recibido como contraprestación hecha la deducción de los daños y perjuicios o en su caso la pena convencional;----------
II. Se haga saber tal determinación judicialmente a la otra parte; y------
III. Que transcurran treinta días naturales contados a partir del siguiente al que se hizo saber la determinación a que alude la fracción anterior, sin que el notificado demande ante el mismo juzgado que le notificó y acredite haber cumplido las obligaciones que le competen.-----

Cuando la autoridad judicial declare improcedente la oposición, la resolución surtirá efectos a partir de la fecha de la notificación.----------

Artículo 1791.- Por virtud de la rescisión, la autoridad judicial ante el incumplimiento de una de las partes en una convención, la libera de su obligación y ordena la restitución recíproca en cuanto ello fuere posible de las prestaciones que entre sí se otorgaron las partes como si el acto jurídico no hubiere existido.----------

Ahora bien, en cuanto a la acción referida tenemos que el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, textualmente señala:

> *El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, siempre que no se trate de un acto solemne y alguna de esas partes lo hubiere cumplido de modo voluntario, aunque sea parcialmente con la aceptación de la otra, también en el caso de que la parte que no cumpla un contrato se rehúse a firmar el documento necesario para darle forma legal al mismo, la parte que sí cumplió tendrá acción para exigir que el obligado extienda el documento correspondiente.*
>
> *Tratándose de contratos de enajenación, la acción procede si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la legitimación legal suficiente.*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia aplicable bajo el rubro de: **"COMPRAVENTA DE INMUEBLES. FALTA DE ESCRITURA PUBLICA ANTE NOTARIO.-** La escritura pública ante notario exigida por la ley para la compraventa de inmuebles, no implica una solemnidad cuya falta tenga como consecuencia la nulidad absoluta del contrato, ni impide que el mismo produzca efecto. El cumplimiento voluntario se tiene como ratificación, y extingue la acción de nulidad, por lo que cada uno de los contratantes puede exigir del otro, el otorgamiento de la escritura respectiva.".

De la misma manera se debe atender al criterio registrado con el número 184.239, localizable en la Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Junio de 2003; Tesis: II.2o.C.411 C; Página: 906, que a la letra dice:

> **ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES CONSECUENCIA LEGAL DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONFIGURADO IDÓNEAMENTE.** De acuerdo con lo que previene el artículo 1625 del Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el veintiuno de junio de dos mil dos (cuyo texto es similar a lo que previene el numeral 7.73 de la actual legislación sustantiva invocada), los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces obligan a los interesados que en dicho acto jurídico intervienen no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de ello deriven. De ahí que si se reclama el otorgamiento y firma de escritura de un contrato privado de compraventa como mera consecuencia de la obligación contraída a través de ese pacto, tal pretensión procederá aunque ese acuerdo no revista las formalidades exigidas por la ley, siempre que la compraventa se actualice; ello en razón a que la forma no es un elemento en sí configurativo o de existencia de

la carencia de dicha formalidad es precisamente lo que origina l acción de que se trata, por lo que, para que prospere, sólo ha d justificarse la celebración del acto jurídico correlativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 139/2003. Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México. 8 de abril de 2003 Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos Secretario: Faustino García Astudillo.

Y por supuesto, en lo conducente el contenido de la tesis, visible en la Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Diciembre de 2001; Tesis: II.2o.C.291 C; Página: 1767, cuyo texto indica:

OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE, CUANDO LAS PARTES SE IMPONGAN OBLIGACIONES RECÍPROCAS Y UNA DE ELLAS INCUMPLA CON LAS SUYAS. Tratándose de la acción de cumplimiento de un contrato de compraventa, si por vía de consecuencia se exige el otorgamiento y firma de la escritura respectiva, para obtener resolución favorable, debe comprobarse por el enjuiciante la ejecución cabal y formal del acuerdo de voluntades respectivo. Por tanto, si existe pacto sobre la ineludible obligación para el adquirente de realizar los pagos pendientes del inmueble que recibió, según el convenio habido con el ahora tercero perjudicado, deberá constatarse el cumplimiento previo de la obligación consistente en haber liquidado la hipoteca, a fin de tener plena legitimación para obtener la escrituración de cierto inmueble. De ahí que al no aportarse elemento alguno por el adquirente para demostrar el cumplimiento previo de los pagos mensuales, en la forma y términos convenidos, no podrá prosperar tal demanda por incumplirse con dicha obligación elemental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 271/2001. Nicanor Aldama Rivera. 5 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Conforme a lo anterior, los elementos para la acción **PROFORMA** que nos ocupa, son:

a) La existencia del contrato de compraventa;

b) El pago total del precio pactado en dicho contrato;

c) Que el vendedor se rehusé a otorgar la escritura pública correspondiente; y,

d) Que la persona que transmitió el bien, cuente con la legitimación legal suficiente.

Siendo evidente que para que proceda la acción puesta en ejercicio, debe comprobarse por el actor que él a su vez cumplió con las obligaciones a su cargo.----------

VI. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora para acreditar su acción, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ofertó y logró el desahogo de los siguientes medios de convicción:----------

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada relativa a la cesión de derechos de concesión otorgada por FERNANDO AGUILAR SALAMANCA a favor de GABRIEL ROJO CHAVARÍN respecto del local comercial 4 PB ubicado en planta baja otorgado bajo la concesión número ocho expedida el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por el ayuntamiento constitucional de esta ciudad a favor de GABRIEL ROJO CHAVARÍN, cesión realizada de manera gratuita, ausente de dolo, lesión o mala fe, y que además el cedente se obligaba al saneamiento para el caso de evicción en los términos de ley, que además el cedente se obligaba a entregar al cesionario a la firma del contrato la entrega material y jurídica del local comercial y en caso de escisión del contrato, se obligaba a quien causare dicha rescisión a cubrirle todos los gastos de daños y perjuicios ocasionados al pasar por los tribunales de esta ciudad.----------

Documento que además se encuentra ratificado ante la presencia del licenciado J. CARLOS RODRÍGUEZ PEDROZA notario público número 4 cuatro de esta ciudad, con fecha 10 diez de febrero del año 2001 dos mil uno.----------

Medio de convicción que no fue impugnado de manera alguna por la contraria y por su naturaleza merece valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, para tener por cierto su contenido y la cesión de derechos de concesión otorgada de manera gratuita por el demandado a favor de la actora en la fecha señalada.----------

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada relativa a la cesión de derechos de concesión otorgada por FERNANDO AGUILAR SALAMANCA a favor de GABRIEL ROJO CHAVARÍN respecto del local comercial 10 PB ubicado en planta baja otorgado bajo la concesión número ocho expedida el primero de septiembre del mil novecientos noventa y ocho por el ayuntamiento constitucional de esta ciudad a favor de GABRIEL ROJO CHAVARÍN, cesión realizada de manera gratuita, ausente de dolo, lesión o mala fe, y que además el cedente se obligaba al saneamiento para el caso de evicción en los términos de ley, que además el cedente se obligaba a entregar al cesionario a la firma del contrato la entrega material y jurídica del local comercial y en caso de escisión del contrato, se obligaba a quien causare dicha rescisión a cubrirle todos los gastos de daños y perjuicios ocasionados al pasar por los tribunales de esta ciudad.----------

Documento que además se encuentra ratificado ante la presencia del licenciado JORGE ROGELIO CAREAGA PÉREZ, Notario Público número 04 cuatro de Nuevo Vallarta, Nayarit de fecha 07 siete de diciembre del

año 2002 dos mil dos.----------

Medio de convicción que no fue impugnado de manera alguna por la contraria y por su naturaleza merece valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, para tener por cierto su contenido y la cesión de derechos de concesión otorgada de manera gratuita por el demandado a favor de la actora en la fecha señalada.----------

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de copias fotostáticas certificadas relativas al expediente 99/2005 que expide el Tribunal de lo Administrativo Cuarta Sala Unitaria, mediante el cual se advierte que se promoviera juicio de nulidad de actos administrativos por parte de GABRIEL ROJO CHAVARÍN, contra las resoluciones tomadas por el ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto de los locales aludidos en párrafos precedentes; asimismo contiene la notificación practicada por el ayuntamiento constitucional de fecha 18 dieciocho de junio del año 2002 dos mil dos, mediante el cual no se otorgó a favor del actor la concesión de los mismos. Obra además la resolución de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2003 dos mil tres por parte del Ayuntamiento Constitucional de este lugar otorgando la concesión de dichos inmuebles a favor de ITZEL AGUILAR COVARRUBIAS y ROCÍO NAYELI MUÑOZ COVARRUBIAS; la expedición de dicha concesión de fecha 21 veintiuno de enero del año de 1998 mil novecientos noventa y ocho a favor de FERNANDO AGUILAR SALAMANCA; copia de los documentos analizados en párrafos precedentes y la admisión del juicio administrativo, la contestación por parte del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, escrito presentado por MARÍA DEL REFUGIO COVARRUBIAS MORALES, FERNANDO AGUILAR SALAMANCA, ROCÍO NAYALI MUÑOZ COVARRUBIAS e ITZEL AGUILAR COVARRUBIAS, contestando el juicio de nulidad, y finalmente, la resolución dictada por la Cuarta Sala Unitaria de fecha 15 quince de agosto del año 2006 dos mil seis, cuya resolución en lo que aquí interesa resolvió se declaró procedente el juicio de nulidad administrativo y por ende, la nulidad del acuerdo del ayuntamiento 437/2004 DE FECHA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, y el de 18 dieciocho de marzo del año 2003 dos mil tres, mediante el cual se concediera a favor de las entonces menores la concesión de los locales aludidos y asimismo el auto mediante el cual se declaro la firmeza de la resolución el día 26 veintiséis de septiembre del año que transcurre. ----------

Documento que conforme lo dispone el artículo 399 del código de Procedimientos civiles para el Estado de Jalisco, para tener por cierto su contenido y mediante el cual se advierte que ante las situaciones de aprobación y su falta de legalidad, quedaron sin efecto las cesiones, por los motivos que de dicha resolución se desprenden.----------

CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo de FERNANDO AGUILAR SALAMANCA, quien al no haber comparecido en la fecha señalada, se le declaró confeso de haber aceptado el contrato fundatorio, haberlo firmado aceptando todas y cada una de sus cláusulas, que reconoce el escrito inicial de demanda, que los inmuebles de que versa esta

controversia se trata de locales comerciales; que realizó con su puño y letra las firmas que obran en el contrato de la presente controversia.----

Medio de prueba a la cual no se le rindió alguna en contrariedad y por ende merece valor pleno conforme lo dispuesto por el artículo 393 del Código de procedimientos civiles para el Estado de Jalisco, para tener por cierto su contenido y en efecto el reconocimiento y aceptación de los fundatorios de la acción.----------

CONFESIONAL FICTA.- Que hace consistir en la falta de contestación del demandado respecto de la demanda y presuntamente confeso por ende, de lo reclamado en el ocurso inicial por tanto merecedor de valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 393 del Código Procesal Civil para la Entidad.- ----------

INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en la que se llevó a cabo de los locales materia de la controversia con fecha 09 nueve de febrero del año 2010 dos mil diez, mediante la cual se advierte que existe un mercado municipal denominado RÍO CUALE de esta ciudad, que dentro del mismo se encuentran dos locales materia del juicio identificados como cuatro y diez de la planta baja por así desprenderse de la nomenclatura, que se localiza en la esquina superior izquierda de dichos locales que se encuentran unidos entre sí formando un solo local que actualmente es identificado con el número diez según el dicho de una persona que se encuentra en el mismo y que se negó a proporcionar su nombre, que no existe ninguna división o muro de por medio, pues solamente se encuentran separados por una división provisional de madera. Que en relación al inciso B, hizo constar que dichos locales miden 16.10 metros de largo por 1.80 metros de fondo en conjunto y de manera individual 9.50 metros de largo y7 6.60 metros colindante hacia el poniente con muro de concreto, según manifestaciones de ANSELMO MARTÍNEZ GARCÍA quien procedió a medirlos en presencia de la este juzgado, que además se hizo constar que se encuentran dentro de dichos locales dos personas que se negaron a proporcionar su nombre y otra que dijo ser concesionaria de nombre ROCÍO NAYELI MUÑOZ COVARRUBIAS.----------

Medio de prueba que se valora plenamente conforme lo dispone el artículo 408 del Enjuiciamiento civil de la entidad, ya que además se desahogó ante la presencia de dos testigos de identificación de nombres HÉCTOR MANUEL AGUILAR SEVILLA y ANSELMO MARTÍNEZ GARCÍA, y con el cual se acreditó la existencia física y características de los inmuebles.----------

ACTUACIONES JUDICIALES Y PRESUNCIONES QUE DE ELLAS EMERGEN: Consistentes en las presunciones tanto legales como humanas que emergen de las presentes actuaciones judiciales y que le sean favorables; pruebas estas que surten efectos plenos en los

correlativos del Enjuiciamiento Civil, y que como se ha visto en línea precedentes son favorables a la parte actora.----------

VII. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DE FERNANDO AGUILAR SALAMANCA.- La demandada aludida, no compareció oportunamente al llamamiento del presente juicio, teniendo como consecuencia dictada la rebeldía de el mismo.----------

IX.- PRUEBAS OFERTADAS POR LA DEMANDADA.- La parte demandada aquí referida, no aportó ningún medio probatorio para acreditar sus excepciones y defensas: ----------

X.- PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PUESTA EN EJERCICIO.- De lo antes expuesto se advierte que se celebró un contrato de cesión de derechos en esta ciudad en las fechas anotadas, es decir el 10 diez de febrero del año 2001 dos mil uno respecto del local 4 cuatro, y otro más con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2002 dos mil dos respecto del local 10 B ubicado dentro de las instalaciones del mercado denominado RÍO CUALE de esta ciudad en la zona centro, mismos que fueron debidamente ratificados ante la presencia de notario público en las fechas que se desprenden de cada uno de éstos y que desde luego son pruebas plenas en virtud de su contenido, robustecidas con la copia certificada de la resolución mediante la cual se advierte que las concesiones otorgadas con posterioridad a la emisión de los fundatorios de la acción fueron revocadas de pleno derecho mediante resolución administrativa dictada por la cuarta sala unitaria expediente 99/2005, que además dicho contrato reúne los requisitos de ley pues como se desprende de su contenido, se otorgó de manera gratuita a favor del señor GABRIEL ROJO CHAVARIN comprometiéndose a transmitirlo a su favor a la inmediatez de la firma de los actos contractuales.----------

Que además la parte actora ha sido omisa en dar cumplimiento con el contenido de dichos contratos, es decir, la entrega material y jurídica y desde luego, muy importante, la transmisión de los derechos de concesión de manera debida y legal, no obstante las resoluciones y contenidos instrumentales y probanzas allegadas por la parte actora no obstante y como se insiste, los mismos se encuentran ajustados a derecho.----------

ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA).

La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría improbado el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.26 C

Amparo directo 112/2007. Ramiro Ríos González y otro. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Héctor Manuel Flores Lara.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Julio de 2007. Pág. 2446. **Tesis Aislada.**

Aunado a lo anterior, debe ponerse de relieve que dicha acción resulta imprescriptible en razón de que como se ha visto en autos, ha tenido que combatirse tanto mediante juicio administrtivo como amparo por ambas partes con el objetivo, en cuanto al actor, de mantener su eficacia, y por parte del demandado, la de destruirla, para lo cual se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:----------

ACCION PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA.

El ejercicio de la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura, es imprescriptible, toda vez que se basa en el derecho de propiedad que se tiene respecto de un bien inmueble y la finalidad de esta acción, no es la de que se considere propietario a alguien que ya lo es, sino que se condene al demandado, al cumplimiento del otorgamiento y firma de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, cuya omisión en nada afecta la validez de la compraventa, dado que de conformidad con lo establecido por los artículos 2014, 2248 y 2249 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato en comento, es perfecto con la sola obligación del vendedor de transmitir la propiedad de una cosa y del comprador, la de pagar un precio cierto y en dinero, aun cuando la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.63 C

Amparo directo 3306/96. Luis Morales Sánchez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IV, Julio de 1996. Pág. 366. **Tesis Aislada.**

Aunado a ello, tenemos que el demandado fue omiso en contestar la demanda y por ende, presuntamente confeso de los hechos de la acción que se le reclama y que con todo el cúmulo de medios de convicción, se evidencia tanto su desinterés en demostrarlo, y por ende su anuencia a la petición de su contrario, aunado a que por tratarse de una cesión a título gratuito, corresponde al actor únicamente demostrar la existencia de los actos contractuales y que desde luego como hasta ahora se ha visto, obra ya debidamente demostrado.----------

En consecuencia de lo anterior, se condena a la parte demandada a dar cumplimiento con los contratos privados y en su momento deberá formalizar y entregar las concesiones respectivas acorde con los reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad. Asimismo deberá realizar la entrega de los locales comerciales ya aludidos de manera material y jurídica para los efectos de que sea debidamente cumplimentada la sentencia que ahora se dicta.----------

Igualmente se condena a la demandada al pago de gastos y costas que se generaron por la tramitación del presente juicio, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia, mediante la incidencia correspondiente de conformidad a lo establecido en el

Así las cosas, atento a las consideraciones lógico jurídicas antes vertidas y con apoyo en lo dispuesto por los numerales 52, 54, 55, 81 fracción III, 85, 86, 87, 88 y demás relativos a la Ley Procesal Civil, este trámite se resuelve conforme a las siguientes:----------

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA: Los presupuestos procesales de competencia, personalidad, capacidad y vía se justificaron.----------

SEGUNDA: La parte actora **GABRIEL ROJO CHAVARÍN,** probó la acción puesta en ejercicio, en tanto que el demandado **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA, es juzgado en rebeldía,** en consecuencia: --

TERCERA: Se condena al demandado **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA**, al cumplimiento de los contratos de cesión de derechos a título gratuito que celebrara con el actor **GABRIEL ROJO CHAVARÍN** respecto de los locales 4 cuatro y 10 diez de la planta baja del conjunto comercial denominado **MERCADO MUNICIPAL RÍO CUALE de esta ciudad** y que celebran con fechas 10 diez de febrero del año 2001 dos mil uno y el segundo el día 21 veintiuno de noviembre del año 2002 dos mil dos, para lo cual deberá llevar a cabo todos y cada uno de los trámites concernientes a su formalización ante el Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y en su oportunidad entregar la concesión de los inmuebles a favor del actor por parte del demandado y su correspondiente entrega material y jurídica.----------

CUARTA.- También, se condena al demandado, al pago de gastos y costas del juicio, por haberse dado la causal prevista por el numeral 142, Fracción I, del código de Procedimientos civiles del Estado, misma que será regulada en etapa de ejecución mediante el incidente correspondiente.----------

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.----------

Así lo resolvió la **ABOGADA LOURDES ANGÉLICA DELGADO ÁLVAREZ**, Juez Primero de lo Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial, quien actúa y firma ante su Secretario de Acuerdos **ABOGADA YOLANDA SÁINZ RIVAS,** quien autoriza y da fe.----------

NOTIFICADO(A) PERSONALMENTE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO EL (LA) Actor Gabriel Rojo Chavarin EL DIA 04 DE EL MES DE Noviembre DE EL AÑO 2011 A LAS 14:10 HORAS DE LA(S) RESOLUCION(ES) DE FECHA(S) 28 veintiocho de octubre del 2011; VENIDO(A) Y RECIBIDO(A), PRE ORDENADOS EN LOS TERMINOS

NOTIFICADA LA PA
DIA 01 primero DE
RESOLUCION DE
ACUERDOS FIJA
DE octubre D
LA CORRESPON
118 Y 723 DEL
Notificado
el C. Fe
ordenado

156

179

NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 01 primero DE noviembre DEL AÑO 200 11 DOS MIL once, RESPECTO DE LA RESOLUCION DE FECHA 28 veintiocho de octubre del 2011 POR LISTA DE ACUERDOS FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, EL DIA 31 treinta y uno DE octubre DEL AÑO 200 11 DOS MIL once, EN VIRTUD DE HABERSE DECLARADO LA CORRESPONDIENTE REBELDIA Y/O NO TENER DOMICILIO PROCESAL, ARTICULOS 118 Y 723 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO CONSTE.

Notificado en forma personal la parte demandada el C. Fernando Aguilar Salamanca en los términos ordenados en el auto que antecede.-

Estado, en relación con el numeral 112-I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Juez del (los) escrito(s) presentado(s) por GABRIEL ROJO CHAVARIN para que provea lo conducente.

180

FIRME SENTENCIA, CONCEDE TERMINO, EXPIDANSE COPIAS.

EXPEDIENTE 1112/2008.

Puerto Vallarta, Jalisco, diciembre 09 nueve del año 2011 dos mil once.

Por recibido el escrito de GABRIEL ROJO CHAVARIN, presentado el día 06 seis de diciembre del año en curso, visto su contenido y como lo solicita el abogado patrono de la parte actora en primer término, toda vez que ninguna de las partes se inconformó con la sentencia definitiva dictada en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 420 Bis fracción I del Enjuiciamiento Civil del Estado, se declara que la misma ha causado ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes, asimismo, se previene a la parte actora para que dentro del término de CINCO DIAS cumpla en forma voluntaria con la misma, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se decretará ejecución forzosa en su contra, artículo 481 y 681 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-

Como lo pide en segundo término, expídanse copias fotostáticas certificadas de las constancias que refiere, previo el pago del impuesto estatal correspondiente, acuse de recibo que sea otorgado en autos para constancia por las personas que propone para tal efecto, artículo 62 del ordenamiento legal en cita.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA.

LA C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

ABOGADA LOURDES ANGELICA DELGADO ALVAREZ.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

ABOGADA YOLANDA SAINZ RIVAS.

YSR/ear.

Copias certificadas 09/01/12 Esta 17/01/12 Toñito

15 FEB 2012

OTIFICADA LA PARTE(s) Actora
DEL AUTO QUE SE CUMPLIMENTA POR MEDIO DE LISTA PUBLICADA EL DIA 12 DOCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 20 11 DOS MIL ONCE SURTIENDO EFECTOS A PARTIR DE LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DIA 13 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 20 11 DOS MIL ONCE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 118 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO Y RELATIVOS - CONSTE.

Poder Judicial Estado de Jalisco Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Vigésimo Séptimo Partido Judicial Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil

NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 200 11 DOS MIL ONCE, RESPECTO DE LA RESOLUCION DE FECHA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011 POR LISTA DE ACUERDOS FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, EL DIA 12 DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 200 11 DOS MIL ONCE, EN VIRTUD DE HABERSE DECLARADO LA CORRESPONDIENTE REBELDIA Y/O NO TENER DOMICILIO PROCESAL, ARTICULOS 118 Y 723 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO CONSTE.

Notificado en forma personal la parte demandada el C. Fernando Aguilar Salamanca, en los terminos ordenados del auto que antecede.

C. JUEZ
EN PRIM
PUERTO

PRES

la Perso
cuyo nú
la presen

FERN
la Sen
presen
MIL C
se llev
CUAI

insert
Jalisc
se
ser c
folia
expi
de t
para
PAI
prev

Ay
Lo
ha
ob
CH
di
ci
añ
D
co
d
c

1829

181

De conformidad en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 7.7 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco y la fracción I del artículo 112 de la ley orgánica del poder judicial estado, el día de hoy le doy cuenta a usted C. Juez con el escrito que suscribe **GABRIEL ROJO CHAVARÍN** el día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte; para que acuerde lo que en derecho corresponda, el Secretario de acuerdos por Ministerio de Ley Licenciado ANTONIO BONALES RENTERÍA.

EXHIBE DOCUMENTOS. SE ORDENA GIRAR OFICIO.

EXP. 1112/2008

Puerto Vallarta, Jalisco, a 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte.-

Vista la cuenta que antecede dada por el C. Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal en relación con el escrito que suscribe **GABRIEL ROJO CHAVARÍN** el día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, mismo que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes, visto su contenido y respecto de lo que solicita el actor se le tiene exhibiendo los documentos que describe, lo anterior en atención al oficio 69/2012 del índice del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA JALISCO que obra a fojas 163 de autos, en consecuencia gírese atento OFICIO con copias certificadas de todo lo actuado e insertos necesarios al AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA JALISCO para que ordene a quien corresponda el cumplimiento de la Sentencia definitiva emitida en autos con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, consistente en el cumplimiento de los contratos de cesión de derechos a título gratuito a favor del actor GABRIEL ROJO CHAVARÍN respecto de los locales 4 cuatro y 10 de la planta baja del conjunto comercial denominado MERCADO MUNICIPAL RÍO CUALE en esta Ciudad, en el entendido de que el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, adquirió la calidad de verdad legal, y su eficacia e inmediata ejecución deben prevalecer sobre determinaciones emitan las autoridades administrativas, pues tanto la sociedad como el Estado tienen interés en que las determinaciones se cumplan, sirve de apoyo al particular los siguientes criterios Jurisprudenciales bajo la voz:

Época: Décima Época

Registro: 2021607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.P.20 K (10a.)

Página: 2294

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDE SUPEDITARSE A DETERMINACIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS O NO A SU ESTRICTA OBSERVANCIA. El cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de amparo, una vez que

Consejo de la Judica... del Estado de Jalisco ... Partido Judi... Civil de P... Valla...

con posterioridad emitan las autoridades administrativas vinculadas o no a su estricta observancia, pues tanto la sociedad como el Estado tienen interés en que las determinaciones emitidas por los órganos de control constitucional sean cumplidas totalmente, sin excesos ni defectos, ya que los fines de aquélla, conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo, supone el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional detectada. Estimar lo contrario, conllevaría no sólo desconocer la eficacia de su ejecución inmediata, sino permitir que autoridades ajenas al juicio constitucional obstaculicen su cumplimiento en perjuicio del interés social y en contravención a disposiciones de orden público; de ahí que resulte inaceptable que la autoridad responsable evada su cabal cumplimiento, so pretexto de colmar previamente la determinación emitida por una autoridad administrativa, al no estar supeditados la observancia y acatamiento del fallo constitucional a lo determinado por una diversa autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 16/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2010987

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.)

Página: 832

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD. Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que

183
70
182

Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Recurso de inconformidad 1076/2014. Dulces y Productos de Cacahuate La Josefina, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Recurso de inconformidad 1216/2014. Rafael Cipriano Jiménez Jiménez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.

Recurso de inconformidad 79/2015. Continental Automotriz, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Recurso de inconformidad 1020/2015. Alberto Flores Vera. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Queto Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 9/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se hace saber a las partes que a partir del 14 catorce de Agosto del año 2020 dos mil veinte, funge como nuevo Titular del Juzgado el Maestro en Derecho GUILLERMO LOPEZ TAPIA acorde a lo que establece el artículo 110 del Código Adjetivo Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
LA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.
POR MINISTERIO DE LEY

MTRA. ELENA BRAVO GOMEZ

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

LIC. ANTONIO BONALES RENTERIA.

NOTIFICADO(A) PERSONALMENTE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO EL (LA) Actor Gabriel Rojo Chavarin EL DIA 13 DE EL MES DE Octubre DE EL AÑO 2020 A LAS 11:50 HORAS DE LA(S) RESOLUCION(ES) DE FECHA(S) 08 de Octubre de 2020 QUEDANDO ENTERADO(A), PRE VENIDO(A) Y APERCIBIDO(A) EN LOS TERMINOS ORDENADOS

182

GABRIEL ROJO CHAVARIN
13/10/2020

RECIBI OFICIO 1289/2020
13/10/2020
GABRIEL ROJO CHAVARIN

NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 13 DE Octubre DEL AÑO 200 20 DOS MIL Veinte RESPECTO DE LA RESOLUCION DE FECHA 08 de Octubre de 2020 POR LISTA DE ACUERDOS FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, EL DIA 09 DE Octubre DEL AÑO 200 20 DOS MIL Veinte EN VIRTUD DE HABERSE DECLARADO LA CORRESPONDIENTE REBELDIA Y/O NO TENER DOMICILIO PROCESAL, ARTICULOS 118 Y 723 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO CONSTE.

Notificada Personalmente la parte demandada Fernando Aguilar Salamanca en los terminos ordenados por el acto que antecede. Conste.

6.4

183

LA C. MAESTRA ELENA BRAVO GOMEZ SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO PARTIDO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN PUERTO VALLARTA JALISCO HACE CONSTAR Y:----------

----------C E R T I F I C A ----------

-Que las presentes copias concuerdan fielmente con las actuaciones judiciales originales del juicio **CIVIL ORDINARIO** que bajo expediente número **1112/2008** promueve **GABRIEL ROJO CHAVARIN** en contra **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** misma que tuve a la vista y consta de **10 DIEZ fojas** habiéndose cubierto el impuesto correspondiente mediante recibo oficial numero 38819722.- Lo que se asienta para constancia en vía de certificación.

Puerto Vallarta Jalisco a 13 trece de octubre del año 2020 dos mil veinte.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

MTRA. ELENA BRAVO GOMEZ.

DEPENDENCIA
NUM. DE OFICIO:
EXPEDIENTE

Secretaría General

485/2002

ASUNTO

Se notifica acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 18 de Junio del Año 2002.

184

C. GILBERTO RODRÍGUEZ LÓRENZO
ADMINISTRADOR DE MERCADOS MUNICIPALES.
P R E S E N T E:

Con fundamento en el Artículo 61 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y el diverso 168 Fracción XV del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco y de conformidad a lo dispuesto por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito informarle que en Sesión Ordinaria de fecha 18 de Junio del Año 2002, se aprobó el dictamen emitido por la comisión de mercados, comercio y abastos, relativo a la solicitud que hiciera el Señor Fernando Aguilar Salamanca, consistente en el cambio de la concesión número 8 para el local 10 P.B. y con una superficie de 32.76 m2, para ejercer el giro comercial de artesanías a nombre de sus hijos Rocio Nayely Muñoz Covarrubias e Itzel Aguilar Covarrubias; en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

1. - Mediante fecha del día **12 de Abril del año 2002**, el Señor **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA**, Presentó escrito ante la Secretaria General, donde solicita se le autorice por este H. Ayuntamiento Constitucional el Cambio de la concesión número 8 para el local 10 P.B. y con una superficie de 32.76 M2 para ejercer el giro comercial de **ARTESANIAS** a nombre de sus hijos: Roció Nayely Muñoz Covarrubias e Itzel Aguilar Covarrubias.

2. - Con fecha del 30 treinta de Abril del 2002, fuimos notificados por la **LIC. Martha Belinda Jiménez Delgado**, Secretaria General del H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, en el que turna el acuerdo del H. Ayuntamiento de misma fecha, para que se estudie, analice y se dictamine la solicitud mencionada en el punto anterior.

3. - Asimismo, con fecha 05 cinco de Junio del 2002, nos reunimos la Comisión de Mercado, donde se estudió, analizó, discutió y se emitió el presente dictamen, a efecto de que el H. Ayuntamiento determine en definitiva, la aceptación, modificación o negación del presente.

RECIBIDO
JUN. 20 2002
PUERTO VALLARTA, JAL.

DEPENDENCIA
NUM. DE OFICIO:
EXPEDIENTE

6.4

185

ASUNTO

Y en razón de lo anterior, ésta Comisión en uso de sus facultades para proponer al H. Ayuntamiento el dictamen sobre la solicitud del **Señor FERNANDO AGUILAR SALAMANCA**, quien solicita se le autorice por este H. Ayuntamiento Constitucional el Cambio de la concesión número 8 para el local 10 P.B. y con una superficie de 32.76 M2 para ejercer el giro comercial de **ARTESANIAS** a nombre de sus hijos: **Rocío Nayely Muñoz Covarrubias e Itzel Aguilar Covarrubias y;**

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Que nuestro Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Publica para el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en su artículo 88 fracción V, donde nos menciona la obligación de realizar la supervisión y los estudios que tiendan a una mejor organización administrativa, funcional y de servicio de los mercados y comercio en beneficio de la ciudadanía.

TERCERO.- Así mismo y respecto al acuerdo tomado en la reunión de fecha 05 cinco de Junio del presente año, donde se acordó no conceder el cambio de concesionario, por la razón de que a la persona que se le pretende ceder dicha concesión es menor de edad, aunado a esto una de ellas no es su hija.

SEGUNDO.- De conformidad a nuestro Código Civil para el Estado de Jalisco, en sus artículos 18, 19, 20, 21 y 22, menciona que los menores de edad son incapaces para contraer derechos y obligaciones, ya que no cuentan con personalidad jurídica. De igual manera el artículo 59 fracción I del Código en mención.

Una vez hechas las anteriores consideraciones nos permitimos presentar para su aceptación, modificación o negación del;

D I C T A M E N:

Único.- No es **Posible favorecer** la solicitud del Señor Fernando Aguilar Salamanca, toda vez que a la persona que se le pretende ceder la concesión es menor de edad, tal y como se menciona en los puntos de los considerandos.

A T E N T A M E N T E:
"Unidos por Un Vallarta Limpio"
Puerto Vallarta, Jalisco, a 18 de Junio del 2002.
EL C. SECRETARIO GENERAL.

LIC. MARTHA BELINDA JIMÉNEZ DELGADO.

C.c.p.- Lic. Pedro Ruiz Higuera.- Presidente Municipal.
C.c.p.- Lic. Aida Adela Ahuactzin Sánchez.- Pta. De la Comisión de Mercados.
C.c.p.- Sr. Fernando Aguilar Salamanca.- Interesado.
C.c.p.- Archivo.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA GENERAL PUERTO VALLARTA, JAL.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL SECRETARIA PARTICULAR RECIBIDO JUN. 20 2002 PUERTO VALLARTA, JAL.

ENCIA MUNICIPAL

DEPENDENCIA: Secretaría General
NUM. DE OFICIO:
EXPEDIENTE: **S.G.-A/144/2003**
ASUNTO: V.11

6-4

186

Se notifica acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 18 de Marzo del Año 2003.

C. GILBERTO LORENZO RODRÍGUEZ
ADMINISTRADOR DE MERCADOS MUNICIPALES.
P R E S E N T E:

Con fundamento en el Artículo 61 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y el diverso 168 Fracción XV del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y de conformidad a lo dispuesto por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito informarle que en Sesión Ordinaria de fecha 18 de Marzo del año 2003, se aprobó el dictamen emitido por la comisión de Mercados, Comercio y Abastos, relativo a la solicitud planteada por el Sr. Gabriel Rojo Chavarin, a efecto de que se le autorice en su favor la concesión del local 4 – P.B. del mercado municipal Río Cuale; en los siguientes términos:

A N T E C E D E N T E S:

1.- Con fecha del 11 de Noviembre del año 2002, el C. Gabriel Rojo Chavarin, presentó escrito al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, a efecto de solicitar se le concesione en su favor los derechos del local comercial número 4-P.B con una superficie de 32.76 M2, ubicado en el Mercado Municipal Río Cuale; por lo que anexo copia simple de un contrato de cesión de derechos.

2.- Mediante fecha del 27 de Noviembre del año 2002, fuimos notificados por la Lic. Martha Belinda Jiménez Delgado, Secretaria General de este H. Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco; en el que nos turna mediante acuerdo de fecha 26 de Noviembre del año 2002 para que se estudie, analice y se dictamine dicha solicitud, mencionada en el punto anterior.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA GENERAL

TO VALLARTA, JAL

3.- Con fecha del 19 de Febrero del año 2003, el Lic. Francisco Javier Vallejo Corona, Sindico Municipal; nos hace llegar a esta comisión de mercados, copias del divorcio del señor Fernando Aguilar Salamanca y María del Refugio Covarrubias Morales.

4.- Con fecha del 12 de febrero del año 2003; nos reunimos para analizar, estudiar y dictaminar en definitiva la petición que hace el señor C. Gabriel Rojo Chavarin.

En razón de lo anterior, esta Comisión en uso de sus facultades para proponer al H. Ayuntamiento el dictamen sobre la posible aprobación de la solicitud presentada por el C. Gabriel Rojo Chavarin, y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que del artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco; menciona que para obtener la concesión se deberá agotar el procedimiento previsto por el Título Sexto, Capítulo Tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, cubriendo los requisitos que menciona en los incisos a, b, c, d, e, f, g, del mismo articulo.

SEGUNDO.- Que la documentación que presenta el señor el C. Gabriel Rojo Chavarin para poder adquirir la concesión del local comercial número 4-P.B con una superficie de 32.76 M2, ubicado en el Mercado Municipal Río Cuale no son los suficientes.

TERCERO.- Que con fecha del 10 de Febrero del año 2001, el Señor Fernando Aguilar Salamanca, propietario de la concesión número 8 ocho del local comercial 4 PB, en el Mercado Municipal Río Cuale; celebra contrato de cesión de derechos con el Señor C. Gabriel Rojo Chavarin, trasmitiéndole todos los derechos de dicha concesión.

CUARTO.- Que el Lic. Francisco Javier Vallejo Corona, Sindico Municipal; informa a esta comisión de mercados que existe un divorcio entre los señores Fernando Aguilar Salamanca y María del Refugio Covarrubias Morales; todo ello a efecto de recalcar que en el Juicio de Divorcio de los señores antes citados; en el convenio que celebraron para la disolución del divorcio se establece que las concesiones del los locales 4 y 10 del mercado municipal Río Cuale pasarían a favor de sus menores hijas de nombre ITZEL AGUILAR COVARRUBIAS Y ROCIO NAYALI MUÑOZ COVARRUBIAS.

Una vez hechas las anteriores consideraciones nos permitimos presentar para su aceptación y aprobación del siguiente;

DICTAMEN:

Primero.- No es Factible favorecer la petición del señor C. Gabriel Rojo Chavarin para poder adquirir la concesión del local comercial número 4-P.B con una superficie de 32.76 M2, ubicado en el Mercado Municipal Río Cuale; toda vez que no reúne con los requisitos que establece el Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA GENERAL PTO VALLARTA, JAL

Así mismo y toda vez que existe Sentencia Definitiva por el Juzgado Tercero de lo Civil con cede en Puerto Vallarta, Jalisco; misma que funda la disolución de divorcio entre los señores Fernando Aguilar Salamanca y María del Refugio Covarrubias Moral, de igual manera se establece en el convenio que las concesiones del los locales 4 y 10 del mercado municipal Río Cuale pasarían a favor de sus menores hijas de nombre ITZEL AGUILAR COVARRUBIAS Y ROCIO NAYALI MUÑOZ COVARRUBIAS.

Segundo.- Sean Notificados al Sindico del Ayuntamiento y a los interesados de los ya establecido en el Presente Dictamen.

A T E N T A M E N T E:
"Puerto Vallarta, La Ciudad Más Amigable del Mundo"
Puerto Vallarta, Jalisco, a 18 de Marzo del año 2003.
C. LA C. SECRETARIO GENERAL

LIC. MARTHA BELINDA JIMÉNEZ DELGADO.

C.c.p.- Lic. Pedro Ruiz Higuera.- Presidente Municipal.
C.c.p.- Lic. Aída Adela Ahuactzin Sánchez.- Regidora.
C.c.p.- Lic. Francisco Javier Vallejo Corona.- Síndico Municipal.
C.c.p.- C. Gabriel Rojo Chavarin.- Interesado.
C.c.p.- Sr. Fernando Aguilar Salamanca.
C.c.p.- Sra. María del Refugio Covarrubias Morales.
C.c.p.- Archivo.

SIDENCIA MUNICIPAL

DEPENDENCIA
NUM. DE OFICIO:
EXPEDIENTE

ASUNTO

Secretaría General.

S.G./971/2004. 189

Notificación de Sesión Ordinaria del H. Ayuntamiento de fecha 27 de Octubre del año 2004.

C. María del Refugio Covarrubias Morales.
P R E S E N T E:

Con Ate'n: C. Lic. Miguel Ángel Yerena Ruiz
Síndico Municipal.
L.C.P. Juan Manuel Humberto Meza Guzmán
Encargado de la Hacienda Municipal.
C. José Luis Díaz Muñiz
Administrador de Mercados Municipales.

Con fundamento en el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7° de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus Municipios, 61° de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, así como por el diverso 168 fracción XV y demás relativos del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, y de conformidad a lo dispuesto por el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco, me permito notificarles que en sesión ordinaria de fecha 27 de Octubre de 2004, se analizó la propuesta presentada por el Lic. Miguel Ángel Yerena Ruiz, Síndico Municipal, en el que turna la solicitud planteada por Usted, a efectos de que se ratifique el acuerdo de ayuntamiento de fecha 18 de marzo de 2003, en el que se autoriza que las concesiones de los locales 4 y 10 del mercado municipal Río Cuale, pasaran bajo la figura jurídica de concesión a las menores Itzel Aguilar Covarrubias y Rocío Nayeli Muñoz Covarrubias; para lo cual hago constar y certifico que recayó el siguiente Acuerdo:

ACUERDO N° 0437/2004'.

El Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, de conformidad a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco y el Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, aprueba por Unanimidad ratificar el acuerdo del H. Ayuntamiento de fecha 18 de Marzo de 2003, notificado con número de oficio S.G.-A/144/2003, en el que se autoriza que las concesiones de los locales 4 y 10 del mercado municipal Río Cuale, pasaran bajo la figura jurídica de concesión a las menores Itzel Aguilar Covarrubias y Rocío Nayeli Muñoz Covarrubias.

Cúmplase.

A T E N T A M E N T E.
"2004, Año del centenario del natalicio de Agustín Yáñez"
Puerto Vallarta, Jalisco, a 27 de Octubre de 2004.
EL C. SECRETARIO GENERAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SECRETARIA GENERAL PUERTO VALLARTA

LIC. ANTONIO LUGO MORALES.

C.c.p.- Lic. Gustavo González Villaseñor.- Presidente Municipal.- Para su conocimiento.
C.c.p.- Expediente.

190

EXPEDIENTE 1112/2008 TOMO _____

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

27° PARTIDO JUDICIAL

JUZGADO Primero Civil, Puerto Vallarta, Jalisco.

CLASE DE JUICIO Civil Ordinario
ACTOR Gabriel Roja Chavarin
Abogado Patrono _____
Autorizados _____
DEMANDADO Fernando Aguilar Salamanca.
Abogado Patrono _____
Autorizados _____
JUEZ LIC. Patricia E. Barrera P. SRIO. LIC. Fco. Javier Cardenas

INICIADO EN Noviembre del 2008

Juzgado Primero de lo Civil
Vigésimo Séptimo Partido Judicial
Poder Judicial del Estado de Jalisco

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Puerto Vallarta, Jalisco, a 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once.----------

VISTOS, para resolver en Sentencia Definitiva los autos del juicio **CIVIL ORDINARIO**, promovido por **GABRIEL ROJO CHAVARIN** por su propio derecho, en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** ante este Juzgado Primero de lo Civil de este Partido Judicial, expediente número **1112/2008,** y:----------

R E S U L T A N D O :

1.- Compareció **GABRIEL ROJO CHAVARIN** por escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Civiles de este Partido Judicial el día 03 tres de noviembre del año 2008 dos mil ocho, recepcionado en este Juzgado el día 04 cuatro del mismo mes y año, demandando en la Vía Civil Ordinaria a **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** reclamando a la demandada las siguientes prestaciones: A) por el cumplimiento, del contrato de cesión de derechos, celebrado esta ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco en fecha 10(diez) de febrero del año 2001(dos mil uno), respecto del local comercial identificado como 4 PB, ubicado dentro de las instalaciones del mercado municipal denominado Río Cuale, mismo que se encuentra ubicado en las confluencias de las calles Matamoros y Agustín Rodríguez (las cuales hacen esquina), en la zona centro de esta misma ciudad porteña. B) Por el cumplimiento de contrato de cesión de derechos celebrado en esta ciudad portuaria, entre el suscrito y el ahora demandado, en fecha 21 (veintiuno) de noviembre del año 20002 (dos mil dos), relativo al local comercial identificado como 10 PB, ubicado éste, en el mismo mercado municipal a que me refiero en el párrafo que antecede, ó sea, el conocido como mercado Río Cuale de esta ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco. C) Por la formalización y entrega de concesiones respectivas reclamadas en los incisos A y B, del presente capitulo de conceptos, debidamente inscritas ante el Ayuntamiento Constitucional del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco. D) Por la entrega real, material y jurídica de los locales 4PB Y 10PB ubicados en el mercado municipal denominado Río Cuale, mismo a que ya me he referido en los tres párrafos precedentes, de esta ciudad portuaria: lo anterior con todos sus anexos que de hecho y por derecho me corresponden pactados en los contratos de cesión de derechos fundatorios de la acción, los cuales, anexo a la presente demanda, en fotocopias certificadas notariadas. Y, E) Por el pago de gastos, costas y honorarios que se generen con motivo de la tramitación del presente juicio.----------

Funda la demanda en los puntos de hecho y de derecho que estimó aplicables, exhibió los documentos fundatorios de la acción y la finalizó con las peticiones de estilo.----------

2.- En auto de fecha 05 cinco de noviembre del año 2008 dos mil ocho se admitió la demanda en los términos propuestos, ordenándose emplazar a la demandada, lo que se cumplimentó con fecha 07 siete de Abril del año 2009 dos mil nueve, y una vez transcurrido que fue el término concedido para contestar la demanda, por acuerdo emitido el día 11 once de septiembre del año 2009 dos mil nueve, se declaró la rebeldía en su contra, teniéndole por presuntamente confeso de los hechos que de la demanda se desprenden declarándose la apertura del término de ofrecimiento de pruebas por el término de diez días común a las partes, y transcurrido que fue, por acuerdo emitido el día 26 veintiséis de enero del año 2011 dos mil once, se cerró el período probatorio, se abrió el de alegatos y de conformidad a lo establecido en el numeral 419 del Código de Procedimientos civiles para el Estado, se ordenó reservar los autos a la vista de la Juzgadora, para el dictado de la sentencia definitiva. Ahora bien, en virtud de la necesidad de conocer el resultado del juicio de garantías promovido por parte de FERNANDO AGUILAR SALAMANCA, se decretaron diligencias de mejor proveer a efecto de allegarse el informe correspondiente. Un vez cumplimentado que fue, por proveído del día 02 dos de septiembre del año en curso, se ordenó reservar los autos a la vista de la juzgadora para resolver lo que en derecho proceda como hasta ahora se hace dado el exceso de labores que prevalecen en este juzgado y bajo los siguientes términos :

C O N S I D E R A N D O:

I. COMPETENCIA: Este Juzgado resulta competente para resolver este trámite en términos de lo dispuesto por la fracción I del numeral 101 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con los arábigos 149, 156 y 161, de la Ley Procesal Civil en el Estado, en virtud de que el inmueble materia del presente procedimiento se encuentra ubicado dentro de este partido judicial, aunado a que el contrato fundatorio se celebró dentro de esta jurisdicción aunado a la sumisión expresa de las partes en el documento fundatorio a este territorio judicial para sustanciar el juicio.----------

II. PERSONERÍA, PERSONALIDAD Y CAPACIDAD: Se justifica la personalidad de las partes: la de la actora **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, ya que compareció al Juzgado por su propio derecho, así como la parte demandada, realizándose el debido emplazamiento el cual se efectuó el día 07 siete de abril del año 2009 dos mil nueve asentado debidamente en el acta y que a criterio de esta juzgadora, reúne los requisitos de ley.----------

III. VÍA ELEGIDA: La vía ordinaria elegida por el accionante es la adecuada en términos del arábigo 266 de la Ley Procesal Civil para este Estado, que establece que se tramitarán como juicios ordinarios, todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado tramitación especial.----------

IV. HECHOS DE LA DEMANDA PRINCIPAL: Compareció **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, manifestando que: con fecha 10 (diez) de febrero del año 2001(dos mil uno) el ahora demandado, hoy en su calidad de EXCONCESIONARIO, en este caso, **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA**, del local 4PB del mercado municipal conocido como Rio

Cuale del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, el cual celebró con **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, un contrato de cesión de derechos, respecto del local comercial antes mencionado; declarando el cedente que en la concesión se le había otorgado el ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, bajo el numero 8 (ocho), con fecha 01(UNO) de septiembre del año 1995(mil novecientos noventa y cinco); dicha cesión fue otorgada a titulo gratuito como consta en la cláusula segunda del contrato que se acompaña al presente libelo, que las concesiones de los mercados municipales pueden ser cedidos en los términos del artículo 40 del reglamento para el ejercicio del comercio vigente en el municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, que con fecha 21(veintiuno) de noviembre del año 2002(dos mil dos), **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA,** cedió al actor los derechos relativos al local 10 PB, al igual que el anterior en la planta baja del mercado multicitado; que la cesión, se dio a titulo gratuito, ratificando las firmas ante la fe del notario público 04 (cuatro) de esta municipalidad de Puerto Vallarta, Jalisco, al igual que la cesión del contrato del local al que se hace referencia en el punto que antecede.----------

Dijo que el ahora demandado, en este caso, **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** hace mencionar que entregó una copia relativa a la concesión número 8 (ocho), que se refiere al local 10PB, del citado mercado municipal, el cual se agrega a la presente demanda como prueba de las peticiones. Que con fecha 18 (dieciocho) de junio del año 2002 (dos mil dos), no obstante que el **SR. FERNANDO AGUILAR SALAMANCA**, ya había cedido los derechos de las concesiones multicitadas, mediante acuerdo del ayuntamiento en cita, la petición de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** para que se autorizara el cambio de concesión a favor de las menores **ROCÍO NAYELLI MUÑOZ COVARRUBIAS e ITZEL AGUILAR COVARRIBIAS,** tal como se desprende en los CONSIDERANDOS de la resolución del ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, y que se acompaña a la presente demanda en copias certificadas, fundando la resolución en la minoría de edad e incapacidad de las menores para adquirir derechos y obligaciones de las concesiones sobre bienes de dominio público del municipio ya varias veces citado. Mediante escritos de fecha 11 once de noviembre del año 2002 dos mil dos, en virtud de que **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** con anterioridad había cedido los derechos de concesión del local 4PB registrado bajo la concesión número ocho, respecto de los locales comerciales antes mencionados; que sin embargo mediante acuerdo de ayuntamiento de fecha dieciocho de marzo del año dos mil tres, el ayuntamiento contraviene el acuerdo de fecha dieciocho de junio del año dos mil dos y resuelve no conceder la transmisión de la concesión a favor del actor en el punto primero del dictamen, asimismo resuelve otorgar a las menores de edad **ITZEL AGUILAR COVARRUBIAS Y ROCÍO NAYELI MUÑOZ COVARRUBIAS**, personas menores de edad, como se ha desprendido del dictamen, la concesión de los locales 10(diez) y 4 (cuatro), que previamente , mediante el contrato de cesión de derechos, **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA**, ya había otorgado a **GABRIEL ROJO CHAVARÍN**, como se mencionó en los contratos de cesión de derechos, debidamente certificados, que se acompañan al presente libelo. No obstante lo anterior y mediante acuerdo número 037/2004. de fecha 27 (veintisiete) de octubre del año 2004 (dos mil cuatro) el ayuntamiento constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, ratificó el acuerdo de fecha 18 (dieciocho) de marzo del año 2003 (dos mil tres), en el que se autorizó aprobar las concesiones de los locales cuatro y diez del mercado municipal Río Cuale del municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, a favor de las menores multicitadas; tal acuerdo fue propuesto en forma indebida

por el Sindico municipal inherente y aprobado por el ayuntamien constitucional en cita; y, mas aun, contraviniendo a las disposiciones d orden público, toda vez que sin mediar acuerdo alguno de la comuna n fue revocado el acuerdo de fecha 18(dieciocho) de junio del 2002(do mil dos), donde posteriormente se había negado a **FERNAND AGUILAR SALAMANCA**, la solicitud de aprobar las concesiones a fav de las menores, razón por la cual estima, deberán de declararse nul los acuerdos del ayuntamiento precisados en el cuerpo de la demanda, conceder al actor, la transmisión de los derechos mencionados locale comerciales. En tal caso, que de mala fe, el demandado, cedió lo derechos de los locales comerciales multicitados a sus hijos, no obstant de ello, mediante sentencia definitiva con fecha 15 quince de agosto de año 2006 (dos mil seis) emitida por la cuarta sala unitaria del tribuna administrativo del Estado, bajo expediente 99/2005, se decretó l nulidad de tales sesiones y ante la negativa de formalizar la cesión a favor del actor, haciendo mencionar que es la razón que se le demanda la formalización de los contratos multireferidos y demás consecuencias legales.----------

V. ACCIÓN PUESTA EN EJERCICIO: Del análisis de la reclamaciones y de los hechos antes descritos se infiere que la part actora demanda la acción de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE CESIÓ DE DERECHOS.----------

Sobre este punto es menester señalar que el artículo 1783 del Código Civil del Estado de Jalisco que: "Hay resolución en un contrato sinalagmático, cuando una de las partes que ha cumplido en su totalidad las obligaciones que derivan a su cargo, da por concluida la relación contractual en virtud del manifiesto incumplimiento del otro contratante.

En virtud de la resolución queda privado el acto de toda concluidas las relaciones jurídicas existentes entre las partes.----

Por su parte el Artículo 1784 de la legislación invocada establece facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.----------

El perjudicado podrá optar entre el cumplimiento forzoso o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y perjuicios en ambos casos. También podrá pedir la resolución aún después de haber pedido su cumplimiento, cuando éste fuere imposible.----------

Esta facultad opera de pleno derecho y se tendrá por resuelta la obligación, siempre y cuando:----------

I. Sea consignado ante la autoridad judicial lo recibido como contraprestación hecha la deducción de los daños y perjuicios o en su caso la pena convencional;----------
II. Se haga saber tal determinación judicialmente a la otra parte; y------
III. Que transcurran treinta días naturales contados a partir del siguiente al que se hizo saber la determinación a que alude la fracción anterior, sin que el notificado demande ante el mismo juzgado que le notificó y acredite haber cumplido las obligaciones que le competen.-----

Cuando la autoridad judicial declare improcedente la oposición, la resolución surtirá efectos a partir de la fecha de la notificación.----------

rtículo 1791.- Por virtud de la rescisión, la autoridad judicial ante el cumplimiento de una de las partes en una convención, la libera de su obligación y ordena la restitución recíproca en cuanto ello fuere posible de las prestaciones que entre sí se otorgaron las partes como si el acto urídico no hubiere existido.----------

Ahora bien, en cuanto a la acción referida tenemos que el artículo 23 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, textualmente señala:

> *El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente, siempre que no se trate de un acto solemne y alguna de esas partes lo hubiere cumplido de modo voluntario, aunque sea parcialmente con la aceptación de la otra, también en el caso de que la parte que no cumpla un contrato se rehúse a firmar el documento necesario para darle forma legal al mismo, la parte que sí cumplió tendrá acción para exigir que el obligado extienda el documento correspondiente.*
>
> *Tratándose de contratos de enajenación, la acción procede si se acredita que la persona que transmitió el bien contaba con la legitimación legal suficiente.*

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido jurisprudencia aplicable bajo el rubro de: **"COMPRAVENTA DE INMUEBLES. FALTA DE ESCRITURA PUBLICA ANTE NOTARIO.-** La escritura pública ante notario exigida por la ley para la compraventa de inmuebles no implica una solemnidad cuya falta tenga como consecuencia la nulidad absoluta del contrato, ni impide que el mismo produzca efecto. El cumplimiento voluntario se tiene como ratificación, y extingue la acción de nulidad, por lo que cada uno de los contratantes puede exigir del otro, el otorgamiento de la escritura respectiva.".

De la misma manera se debe atender al criterio registrado con el número 184.239, localizable en la Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XVII, Junio de 2003; Tesis: II.2o.C.411 C; Página: 906, que a la letra dice:

> **ACCIÓN DE OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. ES CONSECUENCIA LEGAL DE UN CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CONFIGURADO IDÓNEAMENTE.** De acuerdo con lo que previene el artículo 1625 del Código Civil para el Estado de México, vigente hasta el veintiuno de junio de dos mil dos (cuyo texto es similar a lo que previene el numeral 7.73 de la actual legislación sustantiva invocada), los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y desde entonces obligan a los interesados que en dicho acto jurídico intervienen no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que de ello deriven. De ahí que si se reclama el otorgamiento y firma de escritura de un contrato privado de compraventa como mera consecuencia de la obligación contraída a través de ese pacto, tal pretensión procederá aunque ese acuerdo no revista las formalidades exigidas por la ley, siempre que la compraventa se actualice; ello en razón a que la forma no es un elemento en sí configurativo o de existencia de dicho acto jurídico, sino sólo de validez, teniéndose en cuenta que

la carencia de dicha formalidad es precisamente lo que origina l acción de que se trata, por lo que, para que prospere, sólo ha d justificarse la celebración del acto jurídico correlativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 139/2003. Sindicato de Maestros al Servicio del Estado de México. 8 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Y por supuesto, en lo conducente el contenido de la tesis, visible en la Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XIV, Diciembre de 2001; Tesis: II.2o.C.291 C; Página: 1767, cuyo texto indica:

OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA, ES IMPROCEDENTE LA ACCIÓN DE, CUANDO LAS PARTES SE IMPONGAN OBLIGACIONES RECÍPROCAS Y UNA DE ELLAS INCUMPLA CON LAS SUYAS. Tratándose de la acción de cumplimiento de un contrato de compraventa, si por vía de consecuencia se exige el otorgamiento y firma de la escritura respectiva, para obtener resolución favorable, debe comprobarse por el enjuiciante la ejecución cabal y formal del acuerdo de voluntades respectivo. Por tanto, si existe pacto sobre la ineludible obligación para el adquirente de realizar los pagos pendientes del inmueble que recibió, según el convenio habido con el ahora tercero perjudicado, deberá constatarse el cumplimiento previo de la obligación consistente en haber liquidado la hipoteca, a fin de tener plena legitimación para obtener la escrituración de cierto inmueble. De ahí que al no aportarse elemento alguno por el adquirente para demostrar el cumplimiento previo de los pagos mensuales, en la forma y términos convenidos, debe [illegible] prosperar tal demanda por incumplirse con dicha obligación elemental.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 271/2001. Nicanor Aldama Rivera. 5 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Virgilio A. Solorio Campos. Secretario: Faustino García Astudillo.

Conforme a lo anterior, los elementos para la acción **PROFORMA** que nos ocupa, son:

a) La existencia del contrato de compraventa;

b) El pago total del precio pactado en dicho contrato;

c) Que el vendedor se rehusé a otorgar la escritura pública correspondiente; y,

d) Que la persona que transmitió el bien, cuente con la legitimación legal suficiente.

Siendo evidente que para que proceda la acción puesta en ejercicio, debe comprobarse por el actor que él a su vez cumplió con las obligaciones a su cargo.----------

VI. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS OFERTADAS POR LA PARTE ACTORA: La parte actora para acreditar su acción, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 286, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, ofertó y logró el desahogo de los siguientes medios de convicción:----------

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada relativa a la cesión de derechos de concesión otorgada por FERNANDO AGUILAR SALAMANCA a favor de GABRIEL ROJO CHAVARÍN respecto del local comercial 4 PB ubicado en planta baja otorgado bajo la concesión número ocho expedida el primero de septiembre de mil novecientos noventa y cinco por el ayuntamiento constitucional de esta ciudad a favor de GABRIEL ROJO CHAVARÍN, cesión realizada de manera gratuita, ausente de dolo, lesión o mala fe, y que además el cedente se obligaba al saneamiento para el caso de evicción en los términos de ley, que además el cedente se obligaba a entregar al cesionario a la firma del contrato la entrega material y jurídica del local comercial y en caso de escisión del contrato, se obligaba a quien causare dicha rescisión a cubrirle todos los gastos de daños y perjuicios ocasionados al pasar por los tribunales de esta ciudad.----------

Documento que además se encuentra ratificado ante la presencia del licenciado J. CARLOS RODRÍGUEZ PEDROZA notario público número 4 cuatro de esta ciudad, con fecha 10 diez de febrero del año 2001 dos mil uno.----------

Medio de convicción que no fue impugnado de manera alguna por la contraria y por su naturaleza merece valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, para tener por cierto su contenido y la cesión de derechos de concesión otorgada de manera gratuita por el demandado a favor de la actora en la fecha señalada.----------

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática certificada relativa a la cesión de derechos de concesión otorgada por FERNANDO AGUILAR SALAMANCA a favor de GABRIEL ROJO CHAVARÍN respecto del local comercial 10 PB ubicado en planta baja otorgado bajo la concesión número ocho expedida el primero de septiembre del mil novecientos noventa y ocho por el ayuntamiento constitucional de esta ciudad a favor de GABRIEL ROJO CHAVARÍN, cesión realizada de manera gratuita, ausente de dolo, lesión o mala fe, y que además el cedente se obligaba al saneamiento para el caso de evicción en los términos de ley, que además el cedente se obligaba a entregar al cesionario a la firma del contrato la entrega material y jurídica del local comercial y en caso de escisión del contrato, se obligaba a quien causare dicha rescisión a cubrirle todos los gastos de daños y perjuicios ocasionados al pasar por los tribunales de esta ciudad.----------

Documento que además se encuentra ratificado ante la presencia del licenciado JORGE ROGELIO CAREAGA PÉREZ, Notario Público número 04 cuatro de Nuevo Vallarta, Nayarit de fecha 07 siete de diciembre del

año 2002 dos mil dos.----------

Medio de convicción que no fue impugnado de manera alguna por la contraria y por su naturaleza merece valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, para tener por cierto su contenido y la cesión de derechos de concesión otorgada de manera gratuita por el demandado a favor de la actora en la fecha señalada.----------

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en un legajo de copias fotostáticas certificadas relativas al expediente 99/2005 que expide el Tribunal de lo Administrativo Cuarta Sala Unitaria, mediante el cual se advierte que se promoviera juicio de nulidad de actos administrativos por parte de GABRIEL ROJO CHAVARÍN, contra las resoluciones tomadas por el ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, respecto de los locales aludidos en párrafos precedentes; asimismo contiene la notificación practicada por el ayuntamiento constitucional de fecha 18 dieciocho de junio del año 2002 dos mil dos, mediante el cual no se otorgó a favor del actor la concesión de los mismos. Obra además la resolución de fecha 18 dieciocho de marzo del año 2003 dos mil tres por parte del Ayuntamiento Constitucional de este lugar otorgando la concesión de dichos inmuebles a favor de ITZEL AGUILAR COVARRUBIAS y ROCÍO NAYELI MUÑOZ COVARRUBIAS; la expedición de dicha concesión de fecha 21 veintiuno de enero del año de 1998 mil novecientos noventa y ocho a favor de FERNANDO AGUILAR SALAMANCA; copia de los documentos analizados en párrafos precedentes y la admisión del juicio administrativo, la contestación por parte del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, [illegible] escrito presentado por MARÍA DEL REFUGIO COVARRUBIAS [illegible] FERNANDO AGUILAR SALAMANCA, ROCÍO NAYALI [illegible] COVARRUBIAS e ITZEL AGUILAR COVARRUBIAS, contestando el juicio de nulidad, y finalmente, la resolución dictada por la Cuarta Sala Unitaria de fecha 15 quince de agosto del año 2006 dos mil seis, cuya resolución en lo que aquí interesa resolvió se declaró procedente el juicio de nulidad administrativo y por ende, la nulidad del acuerdo del ayuntamiento 437/2004 DE FECHA 27 VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL CUATRO, y el de 18 dieciocho de marzo del año 2003 dos mil tres, mediante el cual se concediera a favor de las entonces menores la concesión de los locales aludidos y asimismo el auto mediante el cual se declaro la firmeza de la resolución el día 26 veintiséis de septiembre del año que transcurre. ----------

Documento que conforme lo dispone el artículo 399 del código de Procedimientos civiles para el Estado de Jalisco, para tener por cierto su contenido y mediante el cual se advierte que ante las situaciones de aprobación y su falta de legalidad, quedaron sin efecto las cesiones, por los motivos que de dicha resolución se desprenden.----------

CONFESIONAL DE POSICIONES.- A cargo de FERNANDO AGUILAR SALAMANCA, quien al no haber comparecido en la fecha señalada, se le declaró confeso de haber aceptado el contrato fundatorio, haberlo firmado aceptando todas y cada una de sus cláusulas, que reconoce el escrito inicial de demanda, que los inmuebles de que versa esta

controversia se trata de locales comerciales; que realizó con su puño y letra las firmas que obran en el contrato de la presente controversia.----

Medio de prueba a la cual no se le rindió alguna en contrariedad y por ende merece valor pleno conforme lo dispuesto por el artículo 393 del Código de procedimientos civiles para el Estado de Jalisco, para tener por cierto su contenido y en efecto el reconocimiento y aceptación de los fundatorios de la acción.----------

CONFESIONAL FICTA.- Que hace consistir en la falta de contestación del demandado respecto de la demanda y presuntamente confeso por ende, de lo reclamado en el ocurso inicial por tanto merecedor de valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 393 del Código Procesal Civil para la Entidad.- ----------

INSPECCIÓN JUDICIAL.- Consistente en la que se llevó a cabo de los locales materia de la controversia con fecha 09 nueve de febrero del año 2010 dos mil diez, mediante la cual se advierte que existe un mercado municipal denominado RÍO CUALE de esta ciudad, que dentro del mismo se encuentran dos locales materia del juicio identificados como cuatro y diez de la planta baja por así desprenderse de la nomenclatura, que se localiza en la esquina superior izquierda de dichos locales que se encuentran unidos entre sí formando un solo local que actualmente es identificado con el número diez según el dicho de la persona que se encuentra en el mismo y que se negó a proporcionar su nombre, que no existe ninguna división o muro de por medio, pues solamente se encuentran separados por una división provisional de madera. Que en relación al inciso B, hizo constar que dichos locales miden 16.10 metros de largo por 1.80 metros de fondo en conjunto y de manera individual 9.50 metros de largo y7 6.60 metros colindante hacia el poniente con muro de concreto, según manifestaciones de ANSELMO MARTÍNEZ GARCÍA quien procedió a medirlos en presencia de la este juzgado, que además se hizo constar que se encuentran dentro de dichos locales dos personas que se negaron a proporcionar su nombre y otra que dijo ser concesionaria de nombre ROCÍO NAYELI MUÑOZ COVARRUBIAS.----------

Medio de prueba que se valora plenamente conforme lo dispone el artículo 408 del Enjuiciamiento civil de la entidad, ya que además se desahogó ante la presencia de dos testigos de identificación de nombres HÉCTOR MANUEL AGUILAR SEVILLA y ANSELMO MARTÍNEZ GARCÍA, y con el cual se acreditó la existencia física y características de los inmuebles.----------

ACTUACIONES JUDICIALES Y PRESUNCIONES QUE DE ELLAS EMERGEN: Consistentes en las presunciones tanto legales como humanas que emergen de las presentes actuaciones judiciales y que le sean favorables; pruebas estas que surten efectos plenos en los términos de lo previsto por los numerales 402, 414, 415, 417 y

correlativos del Enjuiciamiento Civil, y que como se ha visto en línea precedentes son favorables a la parte actora.----------

VII. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA POR PARTE D FERNANDO AGUILAR SALAMANCA.- La demandada aludida, n compareció oportunamente al llamamiento del presente juicio, teniend como consecuencia dictada la rebeldía de el mismo.----------

IX.- PRUEBAS OFERTADAS POR LA DEMANDADA.- La parte demandada aquí referida, no aportó ningún medio probatorio para acreditar sus excepciones y defensas: ----------

X.- PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PUESTA EN EJERCICIO.- De lo antes expuesto se advierte que se celebró un contrato de cesión de derechos en esta ciudad en las fechas anotadas, es decir el 10 diez de febrero del año 2001 dos mil uno respecto del local 4 cuatro, y otro más con fecha 21 veintiuno de noviembre del año 2002 dos mil dos respecto del local 10 B ubicado dentro de las instalaciones del mercado denominado RÍO CUALE de esta ciudad en la zona centro, mismos que fueron debidamente ratificados ante la presencia de notario público en las fechas que se desprenden de cada uno de éstos y que desde luego son pruebas plenas en virtud de su contenido, robustecidas con la copia certificada de la resolución mediante la cual se advierte que las concesiones otorgadas con posterioridad a la emisión de los fundatorios de la acción fueron revocadas de pleno derecho mediante resolución administrativa dictada por la cuarta sala unitaria expediente 99/2005, que además dicho contrato reúne los requisitos de ley pues como se desprende su contenido, se otorgó de manera gratuita a favor del señor GABRIEL ROJO CHAVARIN comprometiéndose a transmitirlo a su favor de inmediatez de la firma de los actos contractuales.----------

Que además la parte actora ha sido omisa en dar cumplimiento con el contenido de dichos contratos, es decir, la entrega material jurídica y desde luego, muy importante, la transmisión de los derechos de concesión de manera debida y legal, no obstante las resoluciones y contenidos instrumentales y probanzas allegadas por la parte actora no obstante y como se insiste, los mismos se encuentran ajustados a derecho.----------

ACCIÓN PROFORMA. PARA SU PROCEDENCIA DEBE ACREDITARSE LA REALIZACIÓN DE UN CONTRATO CON TODOS LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY (COMPRAVENTA).

La acción proforma procede cuando la ley exija determinada forma para un contrato y ésta no se hubiere realizado; de manera que como requisito de procedencia de la acción está acreditar la voluntad de las partes para celebrarlo lo cual debe constar de manera fehaciente, para que cualquiera de ellas pueda exigir que se dé al contrato la forma requerida por la ley, como pudiera ser que el obligado extienda la escritura correspondiente del acto jurídico realizado de modo informal. Así, en tratándose del contrato de compraventa, para que proceda dicha acción debe acreditarse por parte interesada en forma fehaciente, para que se produzca el otorgamiento en escritura pública, la existencia de los elementos constitutivos de la compraventa, entre otros, que el precio pactado sea cierto y en dinero; pues de no ser así, quedaría improbado el cumplimiento de tal elemento constitutivo y, consecuentemente, que exista convención que pudiera elevarse a escritura pública.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.26 C

Amparo directo 112/2007. Ramiro Ríos González y otro. 29 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Héctor Manuel Flores Lara.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXVI, Julio de 2007. Pág. 2446. **Tesis Aislada.**

Aunado a lo anterior, debe ponerse de relieve que dicha acción resulta imprescriptible en razón de que como se ha visto en autos, ha tenido que combatirse tanto mediante juicio administrtivo como amparo por ambas partes con el objetivo, en cuanto al actor, de mantener su eficacia, y por parte del demandado, la de destruirla, para lo cual se invoca el siguiente criterio jurisprudencial:----------

ACCION PROFORMA U OTORGAMIENTO Y FIRMA DE ESCRITURA. IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA.

El ejercicio de la acción proforma u otorgamiento y firma de escritura, es imprescriptible, toda vez que se basa en el derecho de propiedad que se tiene respecto de un bien inmueble y la finalidad de esta acción, no es la de que se considere propietario a alguien que ya lo es, sino que se condene al demandado, al cumplimiento del otorgamiento y firma de que se trata, es decir, a darle formalidad al acto jurídico traslativo de dominio, cuya omisión en nada afecta la validez de la compraventa, dado que de conformidad con lo establecido por los artículos 2014, 2248 y 2249 del Código Civil para el Distrito Federal, el contrato en comento es perfecto con la sola obligación del vendedor de transmitir la propiedad de una cosa y del comprador, la de pagar un precio cierto y en dinero, aun cuando la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.6o.C.63 C

Amparo directo 3306/96. Luis Morales Sánchez. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Cuauhtémoc González Alvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo IV, Julio de 1996. Pág. 366. **Tesis Aislada.**

Aunado a ello, tenemos que el demandado fue omiso en contestar la demanda y por ende, presuntamente confeso de los hechos de la acción que se le reclama y que con todo el cúmulo de medios de convicción, se evidencia tanto su desinterés en demostrarlo, y por ende su anuencia a la petición de su contrario, aunado a que por tratarse de una cesión a título gratuito, corresponde al actor únicamente demostrar la existencia de los actos contractuales y que desde luego como hasta ahora se ha visto, obra ya debidamente demostrado.----------

En consecuencia de lo anterior, se condena a la parte demandada a dar cumplimiento con los contratos privados y en su momento deberá formalizar y entregar las concesiones respectivas acorde con los reglamentos del Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad. Asimismo deberá realizar la entrega de los locales comerciales ya aludidos de manera material y jurídica para los efectos de que sea debidamente cumplimentada la sentencia que ahora se dicta.----------

Igualmente se condena a la demandada al pago de gastos y costas que se generaron por la tramitación del presente juicio, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de sentencia, mediante la incidencia correspondiente de conformidad a lo establecido en el numeral 143 del Enjuiciamiento Civil del Estado.----------

196

Así las cosas, atento a las consideraciones lógico jurídicas antes vertidas y con apoyo en lo dispuesto por los numerales 52, 54, 55, 81 fracción III, 85, 86, 87, 88 y demás relativos a la Ley Procesal Civil, este trámite se resuelve conforme a las siguientes:-----------------------------------

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA: Los presupuestos procesales de competencia, personalidad, capacidad y vía se justificaron.---

SEGUNDA: La parte actora **GABRIEL ROJO CHAVARÍN,** probó la acción puesta en ejercicio, en tanto que el demandado **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA, es juzgado en rebeldía,** en consecuencia: --

TERCERA: Se condena al demandado **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA,** al cumplimiento de los contratos de cesión de derechos a título gratuito que celebrara con el actor **GABRIEL ROJO CHAVARÍN** respecto de los locales 4 cuatro y 10 diez de la planta baja del conjunto comercial denominado **MERCADO MUNICIPAL RÍO CUALE de esta ciudad** y que celebran con fechas 10 diez de febrero del año 2001 dos mil uno y el segundo el día 21 veintiuno de noviembre del año 2002 dos mil dos, para lo cual deberá llevar a cabo todos y cada uno de los trámites concernientes a su formalización ante el Ayuntamiento Constitucional de esta ciudad y en su oportunidad entregar la concesión de los inmuebles a favor del actor por parte del demandado y su correspondiente entrega material y jurídica.-------------------------------

CUARTA.- También, se condena al demandado, al pago de gastos y costas del juicio, por haberse dado la causal prevista por el numeral 142, Fracción I, del código de Procedimientos civiles del Estado, misma que será regulada en etapa de ejecución mediante el incidente correspondiente.---

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.---

Así lo resolvió la **ABOGADA LOURDES ANGÉLICA DELGADO ÁLVAREZ,** Juez Primero de lo Civil del Vigésimo Séptimo Partido Judicial, quien actúa y firma ante su Secretario de Acuerdos **ABOGADA YOLANDA SÁINZ RIVAS,** quien autoriza y da fe.-------------------

NOTIFICADA LA PA... DIA 01 primero DE... RESOLUCION DE... ACUERDOS FIJA... DE octubre D... LA CORRESPON... 118 Y 723 DEL... Notificado el C... F... ordenado...

NOTIFICADO(A) PERSONALMENTE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO EL (LA) Actor Gabriel Rojo Chavarin EL DIA 04 DE EL MES DE Noviembre DE EL AÑO 2011 A LAS 14:10 HORAS DE LA(S) RESOLUCION(ES) DE FECHA(S) 28 veintiocho de octubre del 2011 ... VENIDO(A) ... APERCIBIDO(A) EN LOS TERMINOS ORDENADOS

Fernando de la Rosa B.

156

197

NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 01 primero de noviembre DEL AÑO 200 11 DOS MIL Once, RESPECTO DE LA RESOLUCION DE FECHA 28 veintiocho de octubre del 2011 POR LISTA DE ACUERDOS FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, EL DIA 31 treinta y uno DE octubre DEL AÑO 200 11 DOS MIL Once, EN VIRTUD DE HABERSE DECLARADO LA CORRESPONDIENTE REBELDIA Y/O NO TENER DOMICILIO PROCESAL, ARTICULOS 118 Y 723 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO CONSTE.

Notificado en forma personal la parte demandada el C. Fernando Aguilar Salamanca en los términos ordenados en el auto que antecede:-

Estado, en relación con el numeral 112-I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, con esta fecha doy cuenta a Usted C. Juez del (los) escrito(s) presentado(s) por GABRIEL ROJO CHAVARIN para que provea lo conducente.

198

FIRME SENTENCIA, CONCEDE TERMINO, EXPIDANSE COPIAS.

EXPEDIENTE 1112/2008.

Puerto Vallarta, Jalisco, 7 diciembre 09 nueve del año 2011 dos mil once.

Por recibido el escrito de GABRIEL ROJO CHAVARIN, presentado el día 06 seis de diciembre del año en curso, visto su contenido y como lo solicita el abogado patrono de la parte actora en primer término, toda vez que ninguna de las partes se inconformó con la sentencia definitiva dictada en autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 420 Bis fracción I del Enjuiciamiento Civil del Estado, se declara que la misma ha causado ejecutoria para todos los efectos legales correspondientes, asimismo, se previene a la parte actora para que dentro del término de CINCO DIAS cumpla en forma voluntaria con la misma, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se decretará ejecución forzosa en su contra, artículo 481 y 681 del Enjuiciamiento Civil del Estado.-

Como lo pide en segundo término, expídanse copias fotostáticas certificadas de las constancias que refiere, previo el pago del impuesto estatal correspondiente, acuse de recibo que sea otorgado en autos para constancia por las personas que propone para tal efecto, artículo 62 del ordenamiento legal en cita.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE DEMANDADA.

LA C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

ABOGADA LOURDES ANGELICA DELGADO ALVAREZ.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

ABOGADA YOLANDA SAINZ RIVAS.

YSR/ear.

Copias recibidas 09/01/12
Exp. 17/01/12 Toño

15 FEB 2012

OTIFICADA LA PARTE(s) ACTORA
DEL AUTO QUE SE CUMPLIMENTA POR MEDIO DE LISTA PUBLICADA EL DIA 12 DOCE DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 20 11 DOS MIL ONCE SURTIENDO EFECTOS A PARTIR DE LAS 12:00 DOCE HORAS DEL DIA 13 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 20 11 DOS MIL ONCE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 118 DEL ENJUICIAMIENTO CIVIL DEL ESTADO Y RELATIVOS - CONSTE.

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Vigésimo Séptimo Partido Judicial
Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil

NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 13 DE DICIEMBRE DEL AÑO 200 11 DOS MIL ONCE, RESPECTO DE LA RESOLUCION DE FECHA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DEL AÑO 2011 POR LISTA DE ACUERDOS FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, EL DIA 12 DOCE DE DICIEMBRE DEL AÑO 200 11 DOS MIL ONCE, EN VIRTUD DE HABERSE DECLARADO LA CORRESPONDIENTE REBELDIA Y/O NO TENER DOMICILIO PROCESAL, ARTICULOS 118 Y 723 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO CONSTE.

Notificado en forma personal la parte demandada el C. FERNANDO AGUILAR SALAMANCA, en los terminos ordenados del auto que antecede.

C. JUEZ
EN PRIM
PUERTO

PRES

la Perso
cuyo nú

FERN
la Sen
presen
MIL
se llev
CUAI

insert
Jalisc
prese
ser c
folia
expi
de t
para
PAI
prev

Ay
Lo
ha
ob
CI
di
ci
añ
D
co
d
c

Expediente: **1112/2008**
Juicio: **C.O** **199**

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

P R E S E N T E

GABRIEL ROJO CHAVARÍN, con el carácter que tengo reconocido en autos del juicio al rubro indicado, respetuosamente comparezco ante Usted, C. Juez para:

E X P O N E R

Que toda vez que se ha dictado sentencia definitiva en el presente asunto, la cual no fue recurrida por las partes y que por declaración judicial ha causado estado y a la cual no se ha dado cumplimiento de forma voluntaria por la parte demandada en el término de ley, es que solicito gire atento oficio al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco para que por conducto del departamento correspondiente agende como punto a tratar en el orden del día de Sesión de Cabildo el cumplimiento a la Proposición Tercera de la Sentencia Definitiva de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once he informe a Usted, C. Juez el día y hora que haya señalado para celebrar la Sesión de Cabildo en que deba dirimirse el cumplimiento de la sentencia antes mencionada, o en su defecto, funde y motive el procedimiento y documentación que el suscrito deba seguir ante el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco para efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este H. Tribunal, y en caso de ser omiso, haga efectivo el apercibimiento ordenado en acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce.

En ese orden de ideas, en atención al contenido del **Oficio número 69/2012** de fecha 02 dos de marzo del año 2012 dos mil doce, signado por el entonces Síndico Municipal, LIC. FERNANDO CASTRO RUBIO, el cual obra en el expediente en que se actúa, me permito exhibir en original la siguiente documentación:

* Acta de Nacimiento del suscrito, así como también credencial para votar, expedida al suscrito por el Instituto Federal Electoral, con la cual acredito ser mexicano de nacimiento y mayor de edad.

* Carta de no antecedentes penales expedida a favor del suscrito por el instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

* Dos cartas de recomendación a favor del suscrito, otorgadas por los CC. David Ponce y Jesús Fernando Peña Rodríguez, personas de reconocida solvencia moral y económica en esta Ciudad.

* Dos fotografías del suscrito, en tamaño credencial, las que fueron tomadas de frente y sin retoques.

181

6°4

200

* Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del suscrito, con el cual acredito estar registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, solicito copia certificada de los documentos fundatorios que se acompañaron al escrito inicial de demanda, tal como lo son la sentencia, el auto donde causa ejecutoria y del oficio número 69/2012 antes referidos como anexos al oficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más atenta le

P I D O

PRIEMRO.- Gire el oficio a la autoridad municipal correspondiente de conformidad a lo solicitado.

SEGUNDO.- Tener por hechas manifestaciones y por exhibida la documentación que acompaño al presente escrito.

TERCERO.- Ordenar se expidan las copias certificadas en comento como anexo.

ATENTAMENTE

Puerto Vallarta, Jalisco a la fecha de su presentación

C. GABRIEL ROJO CHAVARIN.

CUENTA. SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL 06.OCT.20 LA SUSCRITA SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA AL C. JUEZ CON EL PRESENTE ESCRITO CON ANEXOS CONSTE.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
06 OCT. 2020
VIGÉSIMO SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL
PUERTO VALLARTA, JAL.
RECIBIDO HORA 11:06

2 Fotografías
1 Acta de Nacimiento
1 Copia de identificación certificada
1 Carta de no antecedentes penales
2 Cartas de recomendación
1 RFC
1 Registro de contribución SAT

182 6.4

De conformidad en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 27 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco y la fracción I del artículo 112 de la ley orgánica del poder judicial estado, el día de hoy le doy cuenta a usted C. Juez con el escrito que suscribe **GABRIEL ROJO CHAVARÍN** el día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte; para que acuerde lo que en derecho corresponda, el Secretario de acuerdos por Ministerio de ley Licenciado ANTONIO BONALES RENTERÍA.

201

EXHIBE DOCUMENTOS. SE ORDENA GIRAR OFICIO.

EXP. 1112/2008

Puerto Vallarta, Jalisco, a 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte.-

Vista la cuenta que antecede dada por el C. Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal en relación con el escrito que suscribe **GABRIEL ROJO CHAVARÍN** el día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, mismo que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes, visto su contenido y respecto de lo que solicita el actor se le tiene exhibiendo los documentos que describe, lo anterior en atención al oficio 69/2012 del índice del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA JALISCO que obra a fojas 163 de autos, en consecuencia gírese atento OFICIO con copias certificadas de todo lo actuado e insertos necesarios al AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA JALISCO para que ordene a quien corresponda el cumplimiento de la Sentencia definitiva emitida en autos con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, consistente en el cumplimiento de los contratos de cesión de derechos a título gratuito a favor del actor GABRIEL ROJO CHAVARÍN respecto de los locales 4 cuatro y 10 de la planta baja del conjunto comercial denominado MERCADO MUNICIPAL RÍO CUALE en esta Ciudad, en el entendido de que el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, adquirió la calidad de verdad legal, y su eficacia e inmediata ejecución deben prevalecer sobre determinaciones emitan las autoridades administrativas, pues tanto la sociedad como el Estado tienen interés en que las determinaciones se cumplan, sirve de apoyo al particular los siguientes criterios Jurisprudenciales bajo la voz:

Época: Décima Época

Registro: 2021607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.P.20 K (10a.)

Página: 2294

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDE SUPEDITARSE A DETERMINACIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS O NO A SU ESTRICTA OBSERVANCIA. El cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de amparo, una vez que adquiere la calidad de verdad legal, así como su eficacia e inmediata ejecución, deben prevalecer sobre determinaciones que

con posterioridad emitan las autoridades administrativas vinculadas o no a su estricta observancia, pues tanto la sociedad como el Estado tienen interés en que las determinaciones emitidas por los órganos de control constitucional sean cumplidas totalmente, sin excesos ni defectos, ya que los fines de aquélla, conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo, supone el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional detectada. Estimar lo contrario, conllevaría no sólo desconocer la eficacia de su ejecución inmediata, sino permitir que autoridades ajenas al juicio constitucional obstaculicen su cumplimiento en perjuicio del interés social y en contravención a disposiciones de orden público; de ahí que resulte inaceptable que la autoridad responsable evada su cabal cumplimiento, so pretexto de colmar previamente la determinación emitida por una autoridad administrativa, al no estar supeditados la observancia y acatamiento del fallo constitucional a lo determinado por una diversa autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 16/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Consejo de la ... del Esta...
Vigésimo Séptimo ... Juzgado Primero ... de lo Civ...

Época: Décima Época

Registro: 2010987

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.)

Página: 832

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD. Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que

183

202

Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Recurso de inconformidad 1076/2014. Dulces y Productos de Cacahuate La Josefina, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Recurso de inconformidad 1215/2014. Rafael Cipriano Jiménez Jiménez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.

Recurso de inconformidad 79/2015. Continental Automotriz, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Recurso de inconformidad 1020/2015. Alberto Flores Vera. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Queco Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 9/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se hace saber a las partes que a partir del 14 catorce de Agosto del año 2020 dos mil veinte, funge como nuevo Titular del Juzgado el Maestro en Derecho GUILLERMO LOPEZ TAPIA acorde a lo que establece el artículo 110 del Código Adjetivo Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
LA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.
POR MINISTERIO DE LEY

MTRA. ELENA BRAVO GOMEZ

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

LIC. ANTONIO BONALES RENTERIA.

NOTIFICADO(A) PERSONALMENTE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO EL (LA) Actor Gabriel Rojo Chavarin EL DIA 13 DE EL MES DE Octubre DE EL AÑO 2020 A LAS 11:50 HORAS DE LA(S) RESOLUCION(ES) DE FECHA(S) 08 de Octubre de 2020 QUEDANDO ENTERADO(A), PRE VENIDO(A) Y APERCIBIDO(A) EN LOS TERMINOS ORDENADOS

GABRIEL ROJO CHAVARIN
13/10/2020

RECIBI OFICIO 1289/2020
13/10/2020
GABRIEL ROJO CHAVARIN

NOTIFICADA LA PARTE DEMANDADA EN EL PRESENTE JUICIO A LAS 12:00 HORAS DEL DIA 13 DE Octubre DEL AÑO 2020 DOS MIL Veinte RESPECTO DE LA RESOLUCION DE FEGHA 08 de Octubre de 2020 POR LISTA DE ACUERDOS FIJADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE JUZGADO, EL DIA 09 DE Octubre DEL AÑO 2020 DOS MIL Veinte EN VIRTUD DE HABERSE DECLARADO LA CORRESPONDIENTE REBELDIA Y/O NO TENER DOMICILIO PROCESAL, ARTICULOS 118 Y 723 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO CONSTE.

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

Notificada Personalmente la parte demandada Fernando Aguilar Salamanca en los terminos ordenados por el auto que antecede. Conste.

PLANEACIÓN
ADMINISTRACIÓN
Y FINANZAS

PARA VALIDACIÓN DE PAGOS, SEÑALA EL FOLIO DEL ESTADO DE CUENTA A 36819722

1112/08 sobran 41 hojas

Tipo de Ingreso INGRESO EN LAS DEPENDENCIAS

Edo. de Cuenta 6401562388 Certificación SF064 20180619 C 0028 $**********1,748.00 Recibo 1 de 1

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

NOMBRE GABRIEL ROJO CHAVARIN RFC CUENTA ESTATAL

CURP TEL REFERENCIA

DOMICILIO Rec. de Alta: ********** Municipio Alta:

COL. LOC. MUN.

ESC	PERIODO	CPTO.	DESCRIPCIÓN	VALOR	CANT	%	TOTAL
1	2018	43039	INGRESOS [illegible] JUDICIAL DEL ESTADO POR COPIAS CERTIFICADAS	$23.00	76.00	100.00%	$1,748.00

POR LA CERTIFICACIÓN DE 76 FOJAS RELATIVAS AL EXPEDIENTE 1112/2008 DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL

Para CFDI ingrese a la página web: https://[illegible]facturat.facturaxi[illegible].com/?ParametroLiga=Jalisco con el folio: 64015623880028

RECIBO OFICIAL

Secretaría de Planeación Administración y Finanzas
19 JUN. 2018
PAGADO
ADMINISTRACIÓN FISCAL No. 64
ZAPOPAN, JALISCO.

c/c 1112/08 04-11-08 05-11-08 (1) 6.4 204

LIC. GUILLERMO RUIZ VAZQUEZ NOTARIO PUBLICO No. 13 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUERTO VALLARTA, JAL.

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

COPIA CERTIFICADA

--- En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, a los (10) diez días del mes de Febrero del (2001) dos mil uno, ante los testigos instrumentales que al final se expresarán, comparecieron: Por una parte el señor **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA**, casado, nacido el día 30 treinta de Diciembre de 1966 mil novecientos sesenta y seis, en Zotepec, Puebla, con domicilio en la calle Francisco I. Madero número 293 doscientos noventa y tres, Colonia Coapinole, a quien en lo sucesivo se le denominará "EL CEDENTE"; y por la otra parte el señor **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, casado, nacido el día 1º primero de Noviembre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, en San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, con domicilio en calle Abasolo número 110 ciento diez, Centro, y a quien se le denominará "EL CESIONARIO".- Los comparecientes son mexicanos, comerciantes, mayores de edad, vecinos de la Delegación El Pitillal, de este Municipio, hábiles para contratar y obligarse y manifestaron: Que han celebrado un **CONTRATO DE CESION DE DERECHOS**, en los términos de las siguientes Declaraciones y Cláusulas: ------------------

JALISCO COLEGIO DE NOTARIOS DEL ESTADO DE JALISCO

--------------- **DECLARACIONES**: ---------

--- **I.-** Declara el "CEDENTE", ser Concesionario de un **LOCAL COMERCIAL**, ubicado en el **MERCADO RIO CUALE**, de esta ciudad, marcado con el número **4 P.B.** cuatro, Planta Baja, otorgado bajo la Concesión número 8 ocho, expedida con fecha 1º prijmero de Septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco, por el H. Ayuntamiento Constitucional de este Puerto.----------

--- **II.-** Sigue declarando el "CEDENTE", que el local antes descrito se encuentra al corriente en el pago de sus Impuestos Municipales, Estatales y Federales, tal como se acreditará en su momento.----

--- Expuesto lo anterior los otorgantes sujetan el presente Contrato conforme a las siguientes:------------------------------

204

------------------ **CLAUSULAS**: -----------------

--- **PRIMERA**.- Manifiesta el señor FERNANDO AGUILAR SALAMANCA, que es su voluntad, **C E D E R**, al señor GABRIEL ROJO CHAVARIN, quien **A D Q U I E R E** la concesión del **LOCAL COMERCIAL**, que se describe en la Declaración I Primera del presente instrumento, y que se da aquí por reproducida en obvio de repetición.- - ----------------------

--- **SEGUNDA**.- Asimismo manifiesta tanto el "CEDENTE", como el "CESIONARIO", que el LOCAL COMERCIAL materia de este Contrato, es transmitido a título gratuito.- ---------------------

--- **TERCERA**.- Sigue manifestando el "CEDENTE", que se obliga a pagar todos los impuestos, multas o requerimientos, así como liquidaciones laborales o Seguro Social que se hayan levantado o no se hubieren presentado antes de la elaboración del presente Contrato.- --

--- **CUARTA**.- Las partes manifiestan que en el presente Contrato no existe dolo, lesión, como tampoco enriquecimiento ilegítimo de alguno de los otorgantes, y por lo tanto no existen estos actos como causales de nulidad conforme los dispositivos aplicables del Código Civil del Estado de Jalisco.- ------------------------

--- **QUINTA**.- Igualmente manifiesta el "CEDENTE, que se obliga al Saneamiento para el caso de evicción en los términos de Ley.- -

--- **SEXTA**.- El "CEDENTE", se obliga a entregar al "CESIONA-RIO", a la firma del presente Contrato, la entrega material y jurídica del LOCAL COMERCIAL materia del presente Contrato.- --------

--- **SEPTIMA**.- En caso de Rescisión del presente Contrato, se obliga quien causare dicha Rescisión a cubrir, todos los gastos,

2 6°4

205

daños y perjuicios ocasionados y se obligan a pasar por los Tribunales de la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco.- - - - - - - - - - -

EL PRESENTE CONTRATO SE EXTIENDE POR DUPLICADO, QUEDANDO UN EJEMPLAR EN PODER DE CADA UNO DE LOS OTORGANTES PARA CONSTANCIA QUIENES ENTERADOS DE SU ALCANCE Y CONSECUENCIAS LEGALES, LO RATIFICARON Y FIRMARON DE CONFORMIDAD, ANTE LOS TESTIGOS QUE LO SUSCRIBEN, QUIENES SON MEXICANOS, MAYORES DE EDAD, DE ESTA VECINDAD, HABILES PARA TESTIFICAR QUE DAN FE: - - - - - - - - - - - - - - -

EL CEDENTE: **EL CESIONARIO:**

FERNANDO AGUILAR SALAMANCA. **GABRIEL ROJO CHAVARIN.**

TESTIGO: **TESTIGO:**

--- EL LICENCIADO J. CARLOS RODRIGUEZ PEDROZA, NOTARIO PUBLICO NUMERO (4) CUATRO DE ESTA MUNICIPALIDAD, HACE CONSTAR Y C E R T I F I C A:- - - - - - - - - - -
--- QUE LAS FIRMAS DE LOS SEÑORES: FERNANDO AGUILAR SALAMANCA Y GABRIEL ROJO CHAVARIN, A QUIENES DOY FE CONOCER, QUE CALZAN EL CONTRATO QUE ANTECEDE, SON AUTENTICAS DE DICHOS SUSCRIPTORES, QUIENES LAS RECONOCIERON COMO SUYAS ANTE MI, RATIFICANDO ASIMISMO EN MI PRESENCIA EL CONTENIDO DEL INSTRUMENTO PREINSERTO; LOS COMPARECIENTES SE IDENTIFICARON ANTE MI CON SU CREDENCIAL DE ELECTOR RESPECTIVA ASENTADA BAJO FOLIOS NUMEROS 124168421 Y 21677054; PARA DEBIDA CONSTANCIA FIRMAN DE NUEVO CONMIGO AL CALCE DE ESTA ACTA.- "DOY FE".- - - -
--- TOMO NOTA DE ESTE ACTO EN MI LIBRO IV CUARTO DE REGISTRO DE CERTIFICACIONES DE FIRMAS, BAJO EL NUMERO (1,556) MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS, A LAS (13:00) TRECE HORAS, EL DIA DE HOY.- - - - - - - - - - - - - - -
--- PUERTO VALLARTA, JALISCO, A (10) DIEZ DE FEBRERO DEL (2001) DOS MIL UNO.--

-----Yo **GUILLERMO RUIZ VAZQUEZ,** Notario Publico Titular Número 03 TRES, de esta Municipalidad, **C E R T I F I C O,** que la (s) copia (s) fotostática (s) que antecede (n) concuerda (n) fiel y exactamente con su original. De lo que doy fe, que me fue (ron) presentada (s) en 2 dos hoja (s) útil (es) a petición de EMA RUIZ, a cuya solicitud certifico la (s) presente (s).----------
---

------ Puerto Vallarta Jalisco, a 26 veintiséis de septiembre del 2003 dos mil tres.-----

GRV/mcruc

LIC. GUILLERMO RUIZ VAZQUEZ NOTARIO PUBLICO No. 3 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PUERTO VALLARTA, JAL.

JALISCO A04977570

CUENTA: DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL DÍA DE HOY LE DOY CUENTA A USTED C. JUEZ CON EL ESCRITO QUE SUSCRIBE **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, PRESENTADO EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE ACUERDE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

176
206

AUTO: **EXPÍDASE COPIAS.**

EXPEDIENTE: **1112/2008.**

Puerto Vallarta Jalisco, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-

Vista la cuenta que antecede realizada por la C. Secretario de Acuerdos de este Tribunal, con el escrito de **GABRIEL ROJO CHAVARIN** presentado el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se ordena agregar a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Visto su contenido, como lo pide el Actor, expídase a su costa copias certificadas de las constancias que menciona, previo pago del Impuesto correspondiente, recibo y razón que otorgue en autos para constancia.-

Se hace del conocimiento a las partes, que a partir del 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince y 04 cuatro de enero año 2016 dos mil dieciséis, fungen como Titular y Secretario de Acuerdos de este Juzgado, respectivamente los LICENCIADOS JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA y ELENA BRAVO GÓMEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 110 del Código Procesal Civil de la Entidad.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

EL C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

LIC. JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

6°H

207

LA C. LICENCIADA **ELENA BRAVO GOMEZ** SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, PERTENECIENTE AL VIGESIMO SEPTIMO PARTIDO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, HACE CONSTAR Y: ----------

---

---------- C E R T I F I C A D A ----------

Que las presentes copias concuerdan fielmente con los documentos que en COPIAS CERTIFICADAS fueron exhibidos dentro de las actuaciones del **JUICIO CIVIL ORDINARIO bajo expediente número 1112/2008 promovido por GABRIEL ROJO CHAVARIN** en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** misma que tuve a la vista y consta de **03 tres fojas** habiéndose cubierto el impuesto correspondiente mediante recibo oficial número 38819722.- Lo que se asienta para constancia en vía de certificación.

A T E N T A M E N T E

PUERTO VALLARTA, JALISCO, 13 DE OCTUBRE DEL 2020

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA.LIC. ELENA BRAVO GOMEZ

c/c

rec. 3-10-08 1005/08 4 (2) 6.4

208

JORGE ROGELIO CAREAGA PEREZ • TITULAR • NOTARIA • ESTADOS UNIDOS MEXICANOS • NUEVO VALLARTA, BAHIA DE BANDERAS, NAYARIT.

--- En la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco. a los (21) veintiún días del mes de Noviembre del (2002) dos mil dos, ante los testigos instrumentales que al final se expresarán, comparecieron: Por una parte el señor FERNANDO AGUILAR SALAMANCA divorciado, nacido el día treinta de Diciembre de 1966, mil novecientos sesenta y seis, en Zotepec, Puebla, con domicilio en el local comercial # 10 P. B. del Mercado Municipal del Rio Cuale de esta Ciudad Portuaria, a quien en lo sucesivo se le denominará " EL CEDENTE"; y por la otra parte el señor GABRIEL ROJO CHAVARIN, casado, nacido el día 1° primero de Noviembre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis, en San Pedro Tlaquepaque , Jalisco. con domicilio en la calle Abasolo número 110 ciento diez, Centro, y a quien se le denominará " EL CESIONARIO".- Los comparecientes son mexicanos, comerciantes, mayores de edad, vecinos de esta ciudad de Puerto Vallarta, hábiles para contratar y obligarse y manifestaron : Que han celebrado un CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, en los términos de las siguientes Declaraciones y Cláusulas: - - -

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

NO Se admite

92 A
1a. Sin copia

---------------------DECLARACIONES-------------

--- I .- Declara el "CEDENTE", ser Concesionario de un LOCAL COMERCIAL, ubicado en el MERCADO RIO CUALE, de esta ciudad, marcada con el número 10 P. B. diez, Planta Baja, otorgado bajo la Concesión número 8 ocho, expedida con fecha 21 veintiuno de enero de 1998 mil novecientos noventa y ocho, por el H. Ayuntamiento Constitucional de este Puerto.- -

--- II .- Sigue declarando el " CEDENTE", que el local antes descrito se encuentra al corriente en el pago de sus Impuestos Municipales, Estatales y Federales, tal como se acreditará en su momento.- - - - - - - - - - - - - - - - - - -

--- III .- Declara el sedente que el local comercial mencionado tiene una superficie de 32.76 M2 . -

--- Expuesto lo anterior los otorgantes sujetan el presente Contrato conforme a las siguientes: -

209

---------- C L A U S U L A S : ----------

--- PRIMERA.- Manifiesta el señor FERNANDO AGUILAR SALAMANCA, que es su voluntad, C E D E R , al señor GABRIEL ROJO CHAVARIN, quien se describe en la Declaración I Primera del presente instrumento, y que se da aquí por reproducida en obvio de repetición. ----------

--- SEGUNDA.- Asi mismo manifiesta tanto el " CEDENTE", como el "CESIONARIO", QUE EL LOCAL COMERCIAL materia de este Contrato, es transmitido a título gratuito. ----------

--- TERCERA.- Sigue manifestando el "CEDENTE, que se obliga a pagar todos los impuestos correspondientes, multas o requerimientos, así como liquidaciones laborales o Seguro Social que se hayan levandato o no se hubieren presentado antes de la elaboración del presente Contrato. --------

--- CUARTA.- Las partes manifiestan que en el presente Contrato no existe dolo, lesión, como tampoco enriquecimiento ilegitimo de alguno de los otorgantes, y por lo tanto no existen estos actos como causales de nulidad conforme los dispositivos aplicables del Código del Estado de Jalisco. ------

--- QUINTA.- Igualmente manifiesta el " CEDENTE ", que se obliga al Saneamiento para el caso de evicción en los términos de Ley. ----------

---SEXTA.- El " CEDENTE", se obliga a entregar al " CESIONARIO", a la firma del presente Contrato, la entrega material y jurídica del LOCAL COMERCIAL material del presente Contrato. ----------

210

--- SÉPTIMA.- En caso de Rescisión del Contrato, se obliga quien causare dicha Rescisión a cubrir, todos los gastos, daños y perjuicios ocasionados y se obligan a pasar por los Tribunales de la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco. - -

EL PRESENTE CONTRATO SE EXTIENDE POR DUPLICADO, QUEDANDO UN EJEMPLAR EN PODER DE CADA UNO DE LOS OTORGANTES PARA CONSTANCIA, QUIENES ENTERADOS DE SU ALCANCE Y CONSECUENCIAS LEGALES, LO RATIFICAN Y FIRMARON DE CONFORMIDAD, ANTE LOS TESTIGOS QUE LO SUSCRIBEN, QUIENES SON MAXICANOS, MAYORESA DE EDAD, DE ESTA VECINDAD, HABILES PARA TESTIFICAR QUE DAN FE: - - - - - -

EL CEDENTE:	EL CESIONARIO:
FERNANDO AGUILAR SALAMANCA	GABRIEL ROJO CHAVARIN

TESTIGOS	TESTIGO
GUADALUPE CASTAÑEDA RGUEZ.	FERNANDO DE LA ROSA BELLOSO

---EL LICENCIADO J. CARLOS RODRÍGUEZ PEDROZA, NOTARIO PUBLICO NUMERO (4) CUATRO DE ESTA MUNICIPALIDAD, HACE CONSTAR Y C E R T I F I C A :- -
--- QUE LAS FIRMAS DEL SEÑORES: FERNANDO AGULAR SALAMANCA Y GABRIEL ROJO CHAVARIN, A QUIENES DOY FE CONOCER, QUE CALZA DE UN ESCRITO QUE ANTECEDE, ES AUTENTICA DE DICHO SUSCRIPTOR, QUIENES LAS RECONOCIERO COMO SUYAS ANTE MI, RATIFICANDO ASIMISMO EN MI PRESENCIA EL CONVENIO , HABIÉNDOSE IDENTIFICADO ANTE MI LOS COMPARECIENTES; CON SUS CREDENCIALES DE ELECTOR NUMERO DE FOLIO 124168421 Y 21677054 DE NACIONALIDAD

###TENGO A LA VISTA, PARA DEBIDA CONSTANCIA, FIRMAN DE NUEVO CONMIGO LOS COMPARECIENTES AL CALCE DE ESTA ACTA.- "DOY FE".- ----------

---TOMO NOTA EN MI LIBRO DE CERTIFICACIONES DE FIRMAS, BAJO EL NUMERO (1,765) MIL SETECIENTOS SESENTA Y CICNO , A LAS (11:45) ONCE HORAS CUANTENTA Y CINCO MINUTOS, DEL DIA DE HOY- ----------

--- PUERTO VALLARTA, JALISCO, A (07) SIETE DE DICIEMBRE DEL (2002) DOSMIL DOS. ----------

A02437383

---EL LICENCIADO JORGE ROGELIO CAREAGA PÉREZ, NOTARIO PUBLICO NUMERO 4 CUATRO DE LA PRIMERA DEMARCACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO EN EJERCICIO, HACE CONSTAR Y **C E R T I F I C A.** ----------

---QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTA EN 3 TRES HOJAS ÚTILES, Y QUE FUE CERTIFICADA POR EL LICENCIADO J. CARLOS RODRIGUEZ PEDROZA, NOTARIO PÚBLICO TITULAR NÚMERO 4 CUATRO, CON EJERCICIO EN LA PRIMERA DEMARCACIÓN NOTARIAL DEL ESTADO DE JALISCO, CON FECHA 07 SIETE DE DICIEMBRE DE 2002 DOS MIL DOS.- "DOY FE". ----------

---NUEVO VALLARTA, NAYARIT A 06 SEIS DE MARZO DEL 2008 DOS MIL OCHO. ----------

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
JORGE ROGELIO CAREAGA PEREZ • TITULAR • NOTARIA 4
NUEVO VALLARTA, BAHIA DE BANDERAS, NAYARIT.

CUENTA: DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL DÍA DE HOY LE DOY CUENTA A USTED C. JUEZ CON EL ESCRITO QUE SUSCRIBE **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, PRESENTADO EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE ACUERDE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

176
211

AUTO: **EXPÍDASE COPIAS.**

EXPEDIENTE: **1112/2008.**

Puerto Vallarta Jalisco, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-

Vista la cuenta que antecede realizada por la C. Secretario de Acuerdos de este Tribunal, con el escrito de **GABRIEL ROJO CHAVARIN** presentado el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se ordena agregar a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Visto su contenido, como lo pide el Actor, expídase a su costa copias certificadas de las constancias que menciona, previo pago del Impuesto correspondiente, recibo y razón que otorgue en autos para constancia.-

Se hace del conocimiento a las partes, que a partir del 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince y 04 cuatro de enero año 2016 dos mil dieciséis, fungen como Titular y Secretario de Acuerdos de este Juzgado, respectivamente los LICENCIADOS JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA y ELENA BRAVO GÓMEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 110 del Código Procesal Civil de la Entidad.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

EL C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

LIC. JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

6.4

212

LA C. LICENCIADA **ELENA BRAVO GOMEZ** SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, PERTENECIENTE AL VIGESIMO SEPTIMO PARTIDO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, HACE CONSTAR Y: ----------

---

---------- C E R T I F I C A D A ----------

Que las presentes copias concuerdan fielmente con los documentos que en COPIAS CERTIFICADAS fueron exhibidos dentro de las actuaciones del **JUICIO CIVIL ORDINARIO bajo expediente número 1112/2008 promovido por GABRIEL ROJO CHAVARIN** en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** misma que tuve a la vista y consta de **04 cuatro fojas** habiéndose cubierto el impuesto correspondiente mediante recibo oficial número 38819722.- Lo que se asienta para constancia en vía de certificación.

A T E N T A M E N T E

PUERTO VALLARTA, JALISCO, 13 DE OCTUBRE DEL 2020

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA.LIC. ELENA BRAVO GOMEZ

Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco
Juzgado Séptimo Penal
de Primera Instancia

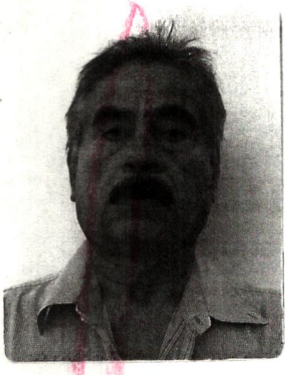

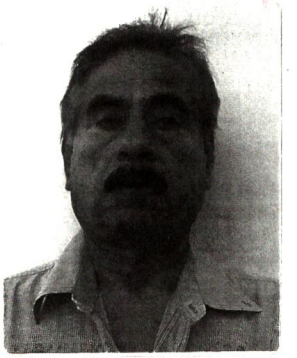

213

CUENTA: DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL DÍA DE HOY LE DOY CUENTA A USTED C. JUEZ CON EL ESCRITO QUE SUSCRIBE **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, PRESENTADO EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE ACUERDE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

176

214

AUTO: **EXPÍDASE COPIAS.**

EXPEDIENTE: **1112/2008.**

Puerto Vallarta Jalisco, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-

Vista la cuenta que antecede realizada por la C. Secretario de Acuerdos de este Tribunal, con el escrito de **GABRIEL ROJO CHAVARIN** presentado el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se ordena agregar a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Visto su contenido, como lo pide el Actor, expídase a su costa copias certificadas de las constancias que menciona, previo pago del Impuesto correspondiente, recibo y razón que otorgue en autos para constancia.-

Se hace del conocimiento a las partes, que a partir del 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince y 04 cuatro de enero año 2016 dos mil dieciséis, fungen como Titular y Secretario de Acuerdos de este Juzgado, respectivamente los LICENCIADOS JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA y ELENA BRAVO GÓMEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 110 del Código Procesal Civil de la Entidad.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

EL C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

LIC. JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

6.4

215

LA C. LICENCIADA **ELENA BRAVO GOMEZ** SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, PERTENECIENTE AL VIGESIMO SEPTIMO PARTIDO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, HACE CONSTAR Y: ----------
---

---------- C E R T I F I C A C A ----------

Que las presentes copias concuerdan fielmente con los documentos que en ORIGINAL fueron exhibidos dentro de las actuaciones del **JUICIO CIVIL ORDINARIO bajo expediente número 1112/2008 promovido por GABRIEL ROJO CHAVARIN** en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** misma que tuve a la vista y consta de **02 dos fojas** habiéndose cubierto el impuesto correspondiente mediante recibo oficial número 38819722.- Lo que se asienta para constancia en vía de certificación.

A T E N T A M E N T E

PUERTO VALLARTA, JALISCO, 14 DE OCTUBRE DEL 2020

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA.LIC. ELENA BRAVO GOMEZ

ABASTECEDORA DEL HERRERO, S.A. DE C.V.

* FIERRO COMERCIAL
* VIGUETA
* TUBULARES PINTADO Y GALVANIZADO
* METAL DESPLEGADO
* LAMINA NEGRA Y GALVA,
* PLACAS TODAS MEDIDAS
* [illegible]NA ANTIDERRAPANTE
* TUBERIA C30 Y 40 P.T.R.,
* CANAL U,
* HERRAJES

Y TODO LO QUE NECESITA EL HERRERO

Puerto Vallarta, Jal. A 02 de octubre de 2020

Apreciados Señores:

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

Certifico:

Que el Sr. **Gabriel Rojo Chavarin** ha laborado en esta empresa durante los 6 Años demostrando su puntualidad y honradez.

En el desempeño de sus actividades, demostró su alto nivel de profesionalismo y dedicación, así como iniciativa. Resalto su integridad y compromiso para el trabajo de equipo.

Por todo lo anterior, afirmo que es grato recomendarlo por su alto sentido profesional.

ATENTAMENTE

David Ponce

Gerente General

24 DE FEBRERO No. 283 COL. BOBADILLA C.P. 48290 PUERTO VALLARTA, JALISCO.
TELS. (322) 22-474-07 Y (322) 29-903-28 FAX. (322) 29-903-16

217

CUENTA: DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL DÍA DE HOY LE DOY CUENTA A USTED C. JUEZ CON EL ESCRITO QUE SUSCRIBE **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, PRESENTADO EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE ACUERDE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

AUTO: **EXPÍDASE COPIAS.**

EXPEDIENTE: **1112/2008.**

Puerto Vallarta Jalisco, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-

Vista la cuenta que antecede realizada por la C. Secretario de Acuerdos de este Tribunal, con el escrito de **GABRIEL ROJO CHAVARIN** presentado el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se ordena agregar a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Visto su contenido, como lo pide el Actor, expídase a su costa copias certificadas de las constancias que menciona, previo pago del Impuesto correspondiente, recibo y razón que otorgue en autos para constancia.-

Se hace del conocimiento a las partes, que a partir del 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince y 04 cuatro de enero año 2016 dos mil dieciséis, fungen como Titular y Secretario de Acuerdos de este Juzgado, respectivamente los LICENCIADOS JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA y ELENA BRAVO GÓMEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 110 del Código Procesal Civil de la Entidad.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

EL C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

LIC. JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

6.4

218

LA C. LICENCIADA **ELENA BRAVO GOMEZ** SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, PERTENECIENTE AL VIGESIMO SEPTIMO PARTIDO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, HACE CONSTAR Y: ----------
---

---------- C E R T I F I C A C A ----------

Que las presentes copias concuerdan fielmente con los documentos que en ORIGINAL fueron exhibidos dentro de las actuaciones del **JUICIO CIVIL ORDINARIO bajo expediente número 1112/2008 promovido por GABRIEL ROJO CHAVARIN** en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** misma que tuve a la vista y consta de **02 dos fojas** habiéndose cubierto el impuesto correspondiente mediante recibo oficial número 38819722.- Lo que se asienta para constancia en vía de certificación.

A T E N T A M E N T E

PUERTO VALLARTA, JALISCO, 14 DE OCTUBRE DEL 2020

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA.LIC. ELENA BRAVO GOMEZ

219

HOTEL Marsol

CARTA DE RECOMENDACIÓN

FRANCISCA RODRÍGUEZ # 103 / PDO. POSTAL 4 / P.O. BOX 4 / C.P. 48380
TELS. 01(322) - 222 - 1365 / 322 - 222 - 0453 / FAX. 01(322) - 222 - 0865
PUERTO VALLARTA, JALISCO, MÉXICO

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe JESUS FERNANDO PEÑA RODRIGUEZ, de nacionalidad mexicana, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad portuaria.

Extiendo ampliamente la presente recomendación para el C. GABRIEL ROJO CHAVARIN, a quien tengo el gusto de conocer aproximadamente hace 10 años, y ha demostrado ser una persona honesta, amable, trabajadora, responsable y capaz de desenvolverse eficazmente en sus asignaciones labórales.

Que actualmente está al corriente con sus pagos de impuestos federales, estatales y municipales.

Sin más por el momento, me despido y quedo a sus apreciables ordenes, para cualquier aclaración o duda al respecto.

ATENTAMENTE

Puerto Vallarta, Jalisco a 02 de octubre de 2020.

LAE JESUS FERNANDO PEÑA RODRIGUEZ

GERENTE GENERAL

CUENTA: DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL DÍA DE HOY LE DOY CUENTA A USTED C. JUEZ CON EL ESCRITO QUE SUSCRIBE **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, PRESENTADO EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE ACUERDE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

AUTO: **EXPÍDASE COPIAS.**

EXPEDIENTE: **1112/2008.**

Puerto Vallarta Jalisco, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-

Vista la cuenta que antecede realizada por la C. Secretario de Acuerdos de este Tribunal, con el escrito de **GABRIEL ROJO CHAVARIN** presentado el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se ordena agregar a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Visto su contenido, como lo pide el Actor, expídase a su costa copias certificadas de las constancias que menciona, previo pago del Impuesto correspondiente, recibo y razón que otorgue en autos para constancia.-

Se hace del conocimiento a las partes, que a partir del 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince y 04 cuatro de enero año 2016 dos mil dieciséis, fungen como Titular y Secretario de Acuerdos de este Juzgado, respectivamente los LICENCIADOS JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA y ELENA BRAVO GÓMEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 110 del Código Procesal Civil de la Entidad.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

EL C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

LIC. JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

6.4

221

LA C. LICENCIADA **ELENA BRAVO GOMEZ** SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, PERTENECIENTE AL VIGESIMO SEPTIMO PARTIDO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, HACE CONSTAR Y: ----------

---

---------- C E R T I F I C A C A ----------

Que las presentes copias concuerdan fielmente con los documentos que en ORIGINAL fueron exhibidos dentro de las actuaciones del **JUICIO CIVIL ORDINARIO bajo expediente número 1112/2008 promovido por GABRIEL ROJO CHAVARIN** en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** misma que tuve a la vista y consta de **02 dos fojas** habiéndose cubierto el impuesto correspondiente mediante recibo oficial número 38819722.- Lo que se asienta para constancia en vía de certificación.

A T E N T A M E N T E

PUERTO VALLARTA, JALISCO, 14 DE OCTUBRE DEL 2020

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA.LIC. ELENA BRAVO GOMEZ

222

Jalisco
GOBIERNO DEL ESTADO

Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses
SCIENTIA LUX IUSTITIAE

IJCF0233740
Folio No.

Dirección General
Archivo de Identificación Criminalístico

F 060066

Apellido paterno:
ROJO

Apellido materno:
CHAVARIN

Nombre(s):
GABRIEL

Se identificó con:
Credencial Elector

No. de identificación:
1944015415790

Huella índice derecho

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

A QUIEN CORRESPONDA:

La persona cuya fotografía y huella dactilar aparecen en este documento, solicitó CONSTANCIA DE NO ANTECEDENTES, a nombre de:

GABRIEL ROJO CHAVARIN.

Realizada la confrontación procedente, quien responde al nombre de referencia, no registra antecedentes en los archivos criminalísticos correspondientes a esta dependencia.

Se extiende la presente para los fines que convengan. Este documento no debe tomarse como medio de identificación de la persona a la que corresponde dicha fotografía.

Atentamente

Puerto Vallarta, Jalisco a 02 OCTUBRE 2020

ING. GUSTAVO QUEZADA ESPARZA
Director General

GOBIERNO DE JALISCO
PODER JUDICIAL
INSTITUTO JALISCIENSE DE CIENCIAS FORENSES

Firma del interesado

Área de Identificación y Control

Esta constancia ampara la ausencia de registro(s) de antecedentes penales en el Estado de Jalisco hasta la fecha de su expedición, y sólo de aquellos que hayan sido cancelados y/o solicitados por las autoridades competentes.

Se recomienda actualizar este documento cada 90 días a partir de la fecha de expedición.
** Costo del formato $ 40.00 (cuarenta pesos 00/100 M.N) conforme al Decreto 27839/LXII/2020 Del ejercicio fiscal 2020
Dudas sobre la autenticidad de la presente constancia, comunicarse al tel.(33)30309491

IJCF-1

Este documento no tiene validez oficial si presenta tachaduras, raspaduras o enmendaduras, así como si no lleva la firma autógrafa y sello de autorizar.

223

CUENTA: DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL DÍA DE HOY LE DOY CUENTA A USTED C. JUEZ CON EL ESCRITO QUE SUSCRIBE **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, PRESENTADO EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE ACUERDE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

AUTO: **EXPÍDASE COPIAS.**

EXPEDIENTE: **1112/2008.**

Puerto Vallarta Jalisco, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-

Vista la cuenta que antecede realizada por la C. Secretario de Acuerdos de este Tribunal, con el escrito de **GABRIEL ROJO CHAVARIN** presentado el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se ordena agregar a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Visto su contenido, como lo pide el Actor, expídase a su costa copias certificadas de las constancias que menciona, previo pago del Impuesto correspondiente, recibo y razón que otorgue en autos para constancia.-

Se hace del conocimiento a las partes, que a partir del 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince y 04 cuatro de enero año 2016 dos mil dieciséis, fungen como Titular y Secretario de Acuerdos de este Juzgado, respectivamente los LICENCIADOS JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA y ELENA BRAVO GÓMEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 110 del Código Procesal Civil de la Entidad.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

EL C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

LIC. JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

LA C. LICENCIADA **ELENA BRAVO GOMEZ** SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, PERTENECIENTE AL VIGESIMO SEPTIMO PARTIDO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, HACE CONSTAR Y: ----------
---

---------- C E R T I F I C A C A ----------

Que las presentes copias concuerdan fielmente con los documentos que en ORIGINAL fueron exhibidos dentro de las actuaciones del **JUICIO CIVIL ORDINARIO bajo expediente número 1112/2008 promovido por GABRIEL ROJO CHAVARIN** en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** misma que tuve a la vista y consta de **02 dos fojas** habiéndose cubierto el impuesto correspondiente mediante recibo oficial número 38819722.- Lo que se asienta para constancia en vía de certificación.

A T E N T A M E N T E

PUERTO VALLARTA, JALISCO, 14 DE OCTUBRE DEL 2020

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA.LIC. ELENA BRAVO GOMEZ

C/C 225 1

6.4

COPIA CERTIFICADA

1/12/2008

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

Séptimo Pasado ... Primero de la Civil de ...

JUAN MARIO GALVAN SOTELO, Notario Publico Número 4 CUATRO, de esta Municipalidad, por acuerdo del Ejecutivo del Estado de fecha 1° primero de Julio de 2013 dos mil trece, y con actuación Notarial en la Región 9 nueve, Costa Norte, que comprende los Municipios de Puerto Vallarta, Cabo Corrientes y Tomatlan, del Estado de Jalisco, de conformidad con el Articulo 32 treinta y dos de la Ley del Notariado en vigor: ----------

----------**CERTIFICO**----------

Que la presente Copia fotostática, concuerda fielmente con su Original, la cual tuve a la vista para su cotejo en 1 una foja útil por ambos lados.- DOY FE.----------

Se expide la presente Certificación a solicitud del señor **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, quien se identifica con su Credencial de Elector Número 1944105490853 uno, nueve, cuatro, cuatro, uno, cero, cinco, cuatro, nueve, cero, ocho, cinco, tres, expedida por el Instituto Federal Electoral.----------

Se adhiere holograma debidamente Foliado.----------

Puerto Vallarta, Jalisco, a los **8 ocho** días del mes de **Julio** del año **2014 dos mil catorce.**----------

LIC. JUAN MARIO GALVAN SOTELO NOTARIO PUBLICO No. 4 ESTADOS UNIDOS MEXICANOS PTO. VALLARTA, JAL.

LIC. JUAN MARIO GALVAN SOTELO

CUENTA: DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL DÍA DE HOY LE DOY CUENTA A USTED C. JUEZ CON EL ESCRITO QUE SUSCRIBE **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, PRESENTADO EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE ACUERDE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

AUTO: **EXPÍDASE COPIAS.**

EXPEDIENTE: **1112/2008.**

Puerto Vallarta Jalisco, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-

Vista la cuenta que antecede realizada por la C. Secretario de Acuerdos de este Tribunal, con el escrito de **GABRIEL ROJO CHAVARIN** presentado el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se ordena agregar a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Visto su contenido, como lo pide el Actor; expídase a su costa copias certificadas de las constancias que menciona, previo pago del Impuesto correspondiente, recibo y razón que otorgue en autos para constancia.-

Se hace del conocimiento a las partes, que a partir del 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince y 04 cuatro de enero año 2016 dos mil dieciséis, fungen como Titular y Secretario de Acuerdos de este Juzgado, respectivamente los LICENCIADOS JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA y ELENA BRAVO GÓMEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 110 del Código Procesal Civil de la Entidad.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

EL C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

LIC. JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

227

6.-1

LA C. LICENCIADA **ELENA BRAVO GOMEZ** SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, PERTENECIENTE AL VIGESIMO SEPTIMO PARTIDO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, HACE CONSTAR Y: ----------
---
---------- C E R T I F I C A C A ----------

Que las presentes copias concuerdan fielmente con los documentos que en COPIAS CERTIFICADAS fueron exhibidos dentro de las actuaciones del **JUICIO CIVIL ORDINARIO bajo expediente número 1112/2008 promovido por GABRIEL ROJO CHAVARIN** en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** misma que tuve a la vista y consta de **02 dos fojas** habiéndose cubierto el impuesto correspondiente mediante recibo oficial número 38819722.- Lo que se asienta para constancia en vía de certificación.

A T E N T A M E N T E
PUERTO VALLARTA, JALISCO, 14 DE OCTUBRE DEL 2020

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

Consejo de la Judicatura
del Estado de Jalisco
Vigésimo Séptimo Partido
Juzgado Primero de lo Civil

MTRA.LIC. ELENA BRAVO GOMEZ

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

ACTA DE NACIMIENTO

228

c/c

6.4

OFICIALIA	ACTA	LIBRO	MUNICIPIO	AÑO
1	1559	3	TLAQUEPAQUE	1956

CURP	ROCG561120HJCJHB01

JALISCO
GOBIERNO DEL ESTADO
PODER EJECUTIVO

11.12/2008
exh 081020
081020

Consejo de la ... del Estado de Jalisco
...Séptimo Partido ...
... Registro de la Civil ...

Acta número 15 ... nacimiento ... de Gabriel Rojo Chavarín.

En Tlaquepaque, Jalisco a las 16 dieciseis horas del día 20 veinte de Diciembre de 1956 mil novecientos cincuenta y seis ante mí Anastasio Salas C. Oficial del Registro Civil de este lugar, compareció: José Rojo, casado, agente de ventas, de 23 veintitrés años originario de Ayo el Chico, Jalisco y vecino de este lugar y expuso que el día 20 veinte de Noviembre próximo pasado, a las 9 nueve horas 20 veinte minutos nació vivo el niño Gabriel Rojo Chavarín que presenta su 2º segundo hijo legítimo y de su esposa Ernestina Chavarín, de 19 diecinueve años originaria de Puerto Vallarta, Jalisco de nacionalidad mexicana raza mestiza. Abuelos paternos: Simón Rojo y Francisca Tavares con domicilio en Ayo el Chico, Jalisco y maternos José Chavarín y María de la Luz García con domicilio en Vallarta, Jalisco. Testigos: Luis Rojo, casado, cobrador domicilio en Heroes 15 y Pedro García, casado agricultor, con domicilio en Los Ranchitos, Jalisco. Se dió lectura a la presente acta y conforme con su contenido firmó el que supo.

José Rojo [signature]
Luis Rojo
Pedro García
[signature]

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 6,121 Y APLICABLES DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL DEL ESTADO, 4 FRACCION II, 6 Y RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE DICHA LEY, CERTIFICA Y HACE CONSTAR QUE LA

Firma electrónica certificada : 7b3f260d76e98973c2131d4f59c30167

PUERTO VALLARTA, JALISCO, viernes, 27 de octubre, de 2017

DIRECCIÓN DEL ARCHIVO GENERAL
PODER EJECUTIVO DEL ESTADO
JALISCO
DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL

Consulta el presente documento en: http://registrocivil.jalisco.gob.mx, con el id de certificación : 11333008

COSTO $ 71 PESOS

MTRO. ROBERTO DELGADILLO GONZALEZ
DIRECTOR GENERAL

10678589

FGJFI-018-D

140980156015592 85031

229

CUENTA: DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL DÍA DE HOY LE DOY CUENTA A USTED C. JUEZ CON EL ESCRITO QUE SUSCRIBE **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, PRESENTADO EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE ACUERDE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

AUTO: **EXPÍDASE COPIAS.**

EXPEDIENTE: **1112/2008.**

Puerto Vallarta Jalisco, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-

Vista la cuenta que antecede realizada por la C. Secretario de Acuerdos de este Tribunal, con el escrito de **GABRIEL ROJO CHAVARIN** presentado el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se ordena agregar a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Visto su contenido, como lo pide el Actor, expídase a su costa copias certificadas de las constancias que menciona, previo pago del Impuesto correspondiente, recibo y razón que otorgue en autos para constancia.-

Se hace del conocimiento a las partes, que a partir del 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince y 04 cuatro de enero año 2016 dos mil dieciséis, fungen como Titular y Secretario de Acuerdos de este Juzgado, respectivamente los LICENCIADOS JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA y ELENA BRAVO GÓMEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 110 del Código Procesal Civil de la Entidad.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

EL C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

LIC. JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

230

LA C. LICENCIADA **ELENA BRAVO GOMEZ** SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, PERTENECIENTE AL VIGESIMO SEPTIMO PARTIDO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, HACE CONSTAR Y: ----------

---

---------- C E R T I F I C A C A ----------

Que las presentes copias concuerdan fielmente con los documentos que en COPIAS CERTIFICADAS fueron exhibidos dentro de las actuaciones del **JUICIO CIVIL ORDINARIO bajo expediente número 1112/2008 promovido por GABRIEL ROJO CHAVARIN** en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** misma que tuve a la vista y consta de **02 dos fojas** habiéndose cubierto el impuesto correspondiente mediante recibo oficial número 38819722.- Lo que se asienta para constancia en vía de certificación.

A T E N T A M E N T E

PUERTO VALLARTA, JALISCO, 14 DE OCTUBRE DEL 2020

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco

Juzgado Séptimo Partido Judicial Juzgado Primero de lo Civil

MTRA.LIC. ELENA BRAVO GOMEZ

231

c/s

1112/2008

(4)

De conformidad en lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Jalisco y la fracción I del artículo 112 de la ley orgánica del poder judicial estado, el día de hoy le doy cuenta a usted C. Juez con el escrito que suscribe **GABRIEL ROJO CHAVARÍN** el día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte; para que acuerde lo que en derecho corresponda, el Secretario de acuerdos por Ministerio de Ley Licenciado ANTONIO BONALES RENTERÍA.

EXHIBE DOCUMENTOS. SE ORDENA GIRAR OFICIO.

EXP. 1112/2008

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Juzgado Séptimo Partido Judicial
Juzgado Primero de lo Civil de P. Vta.

Puerto Vallarta, Jalisco, a 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte.-

Vista la cuenta que antecede dada por el C. Secretario de Acuerdos por Ministerio de Ley de este Tribunal en relación con el escrito que suscribe **GABRIEL ROJO CHAVARÍN** el día 08 ocho de octubre del año 2020 dos mil veinte, mismo que se ordena agregar a los autos para que surta sus efectos legales correspondientes, visto su contenido y respecto de lo que solicita el actor se le tiene exhibiendo los documentos que describe, lo anterior en atención al oficio 69/2012 del índice del H. AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA JALISCO que obra a fojas 163 de autos, en consecuencia gírese atento OFICIO con copias certificadas de todo lo actuado e insertos necesarios al AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA JALISCO para que ordene a quien corresponda el cumplimiento de la Sentencia definitiva emitida en autos con fecha 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once, consistente en el cumplimiento de los contratos de cesión de derechos a título gratuito a favor del actor GABRIEL ROJO CHAVARÍN respecto de los locales 4 cuatro y 10 de la planta baja del conjunto comercial denominado MERCADO MUNICIPAL RÍO CUALE en esta Ciudad, en el entendido de que el cumplimiento de la sentencia dictada en autos, adquirió la calidad de verdad legal, y su eficacia e inmediata ejecución deben prevalecer sobre determinaciones emitan las autoridades administrativas, pues tanto la sociedad como el Estado tienen interés en que las determinaciones se cumplan, sirve de apoyo al particular los siguientes criterios Jurisprudenciales bajo la voz:

Época: Décima Época

Registro: 2021607

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.P.20 K (10a.)

Página: 2294

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. NO PUEDE SUPEDITARSE A DETERMINACIONES EMITIDAS CON POSTERIORIDAD POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS VINCULADAS O NO A SU ESTRICTA OBSERVANCIA. El cumplimiento de una sentencia dictada en un juicio de amparo, una vez que adquiere la calidad de verdad legal, así como su eficacia e inmediata ejecución, deben prevalecer sobre determinaciones que

con posterioridad emitan las autoridades administrativas vinculadas o no a su estricta observancia, pues tanto la sociedad como el Estado tienen interés en que las determinaciones emitidas por los órganos de control constitucional sean cumplidas totalmente, sin excesos ni defectos, ya que los fines de aquélla, conforme al artículo 196 de la Ley de Amparo, supone el restablecimiento de las cosas al estado que guardaban antes de la violación constitucional detectada. Estimar lo contrario, conllevaría no sólo desconocer la eficacia de su ejecución inmediata, sino permitir que autoridades ajenas al juicio constitucional obstaculicen su cumplimiento en perjuicio del interés social y en contravención a disposiciones de orden público; de ahí que resulte inaceptable que la autoridad responsable evada su cabal cumplimiento, so pretexto de colmar previamente la determinación emitida por una autoridad administrativa, al no estar supeditados la observancia y acatamiento del fallo constitucional a lo determinado por una diversa autoridad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 16/2019. 27 de junio de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Federico Ávila Funes.

Esta tesis se publicó el viernes 14 de febrero de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época

Registro: 2010987

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 9/2016 (10a.)

Página: 832

SENTENCIAS DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO DEBE SER TOTAL, ATENTO A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y DE EXHAUSTIVIDAD. Acorde al nuevo sistema en materia de cumplimiento de sentencias de amparo, establecido por el legislador en la Ley de Amparo vigente a partir del 3 de abril de 2013, dicho cumplimiento debe ser total, sin excesos o defectos; por tanto, tratándose del pronunciamiento de sentencias o laudos, éstos deben contener la declaración de la autoridad en relación con la solución integral del conflicto conforme a los principios de congruencia y de exhaustividad, que obligan a dirimir todas las cuestiones litigiosas, entre las que se encuentran tanto las que son materia de ejecución de la sentencia de amparo, como las que quedaron definidas o intocadas por la propia ejecutoria; de ahí que la autoridad debe reiterarlas en la sentencia o laudo que cumplimente.

183
233
3

Recurso de inconformidad 331/2013. Octavio Salas Blas. 2 de octubre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Luis María Aguilar Morales, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Estela Jasso Figueroa.

Recurso de inconformidad 1076/2014. Dulces y Productos de Cacahuate La Josefina, S.A. de C.V. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Tania María Herrera Ríos.

Recurso de inconformidad 1216/2014. Rafael Cipriano Jiménez Jiménez. 28 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Jorge Alfredo Arankowsky García.

Recurso de inconformidad 79/2015. Continental Automotriz, S.A. de C.V. 24 de junio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.

Recurso de inconformidad 1020/2015. Alberto Flores Vera. 4 de noviembre de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Queco Mijangos.

Tesis de jurisprudencia 9/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinte de enero de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de febrero de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Se hace saber a las partes que a partir del 14 catorce de Agosto del año 2020 dos mil veinte, funge como nuevo Titular del Juzgado el Maestro en Derecho GUILLERMO LOPEZ TAPIA acorde a lo que establece el artículo 110 del Código Adjetivo Civil del Estado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
LA JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.
POR MINISTERIO DE LEY

MTRA. ELENA BRAVO GOMEZ

EL SECRETARIO DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY

LIC. ANTONIO BONALES RENTERIA.

234

CUENTA: DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL DÍA DE HOY LE DOY CUENTA A USTED C. JUEZ CON EL ESCRITO QUE SUSCRIBE **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, PRESENTADO EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE ACUERDE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

AUTO: **EXPÍDASE COPIAS.**

EXPEDIENTE: **1112/2008.**

Puerto Vallarta Jalisco, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-

Vista la cuenta que antecede realizada por la C. Secretario de Acuerdos de este Tribunal, con el escrito de **GABRIEL ROJO CHAVARIN** presentado el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se ordena agregar a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Visto su contenido, como lo pide el Actor, expídase a su costa copias certificadas de las constancias que menciona, previo pago del Impuesto correspondiente, recibo y razón que otorgue en autos para constancia.-

Se hace del conocimiento a las partes, que a partir del 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince y 04 cuatro de enero año 2016 dos mil dieciséis, fungen como Titular y Secretario de Acuerdos de este Juzgado, respectivamente los LICENCIADOS JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA y ELENA BRAVO GÓMEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 110 del Código Procesal Civil de la Entidad.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

EL C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

LIC. JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

6.4

235

LA C. LICENCIADA **ELENA BRAVO GOMEZ** SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, PERTENECIENTE AL VIGESIMO SEPTIMO PARTIDO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, HACE CONSTAR Y: ----------

---

---------- C E R T I F I C A D A ----------

Que las presentes copias concuerdan fielmente con las actuaciones del **JUICIO CIVIL ORDINARIO bajo expediente número 1112/2008 promovido por GABRIEL ROJO CHAVARIN** en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** misma que tuve a la vista y consta de **04 cuatro fojas** habiéndose cubierto el impuesto correspondiente mediante recibo oficial número 38819722.- Lo que se asienta para constancia en vía de certificación.

Poder Judicial del Estado de Jalisco

A T E N T A M E N T E

PUERTO VALLARTA, JALISCO, 13 DE OCTUBRE DEL 2020

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA.LIC. ELENA BRAVO GOMEZ

C/S

6.4 (3)

163/236

Honorable Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco.

Dependencia: Sindicatura.
Oficio: 69/2012
Asunto.- El que se indica.

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Décimo Séptimo Periodo
Juzgado Primero de lo Civil de Puerto Vallarta

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.
P R E S E N T E.-

Aunado a un cordial saludo, y en respuesta al oficio número 686/2012, relativo al Juicio Civil Ordinario con número de expediente 1112/2008, me permito informarle que de acuerdo al artículo 343 fracción IV del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, los mercados son servicios públicos municipales y pueden ser materia de concesión a particulares, previa autorización del Ayuntamiento, sujetándose a lo establecido por el Título Sexto, Capítulo Tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y a los artículos 30, 31, 32, 37 y 41 del Reglamento para el Ejercicio del Comercio, Funcionamiento de Giros de Prestación de Servicios, Tianguis, Eventos y Espectáculos, en el Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, que a continuación transcribo:

Artículo 30.- Para obtener la concesión se deberá agotar el procedimiento previsto por el Título Sexto, Capítulo Tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, cubriendo los requisitos que menciona y los que a continuación se relacionan:

a.- Solicitud por escrito dirigida a la Comisión Edilicia de Mercados, Comercios y Abastos, indicando sus generales y giro al que pretende dedicarse.
b.- Acreditar ser mexicano por nacimiento y mayor de edad.
c.- Presentar autorización sanitaria.
d.- Presentar carta de no antecedentes penales, expedida por la Dirección de Seguridad Pública Municipal.
e.- Dos cartas de recomendación de personas solventes moral y económicamente.
f.- Dos fotografías tamaño credencial, de frente, sin retoque, recientemente tomadas.
g.- Alta de Hacienda federal y en el S.I.R.R.R.V.A., y al renovar su concesión, copia de su última declaración fiscal.

Artículo 31.- La concesión será otorgada por el H. Ayuntamiento previo dictamen favorable de la Comisión de Mercados, Comercio y Abastos, y mediante documento en el cual se establezcan las condiciones a que se sujetará su uso y ejercicio, debiendo pagar los derechos correspondientes.

Artículo 32.- El otorgamiento de la concesión se comunicará a la Oficialía Mayor de Padrón y Licencias, la cual, en su caso, y previo cumplimiento de los requisitos que marca el presente Reglamento, expedirá la licencia de funcionamiento correspondiente.

Artículo 37.- Por ningún motivo podrán arrendarse o transferirse las concesiones en los locales de los mercados municipales por los concesionarios. En caso de hacerlo, les será revocada la concesión otorgada.

164 6.4 237

Artículo 41.- Los derechos y obligaciones derivados de la concesión sólo pueden cederse con la autorización previa y expresa del Ayuntamiento, mediante el voto de la mayoría de sus integrantes y exigiendo al nuevo concesionario que reúna los requisitos establecidos en el presente capítulo. En caso de que se autorice la cesión, tanto cedente como cesionario deberán cada uno pagar, en un término de 10 días naturales, una cantidad equivalente de 15 a 50 salarios mínimos general vigente en la zona por cada metro cuadrado concesionado, de conformidad con los criterios predeterminados por la comisión respectiva, otorgándose en consecuencia la nueva concesión y cancelando la anterior.

Ahora bien el Título Sexto, Capítulo Tercero de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco señala lo siguiente:

De la Concesión de Bienes y Servicios Públicos Municipales

Artículo 103. Los bienes y servicios públicos municipales, con excepción de los servicios de seguridad pública y policía preventiva municipal, así como de los bienes inmuebles con valor histórico o cultural relevante en los términos de la ley de la materia, previa autorización del Ayuntamiento, pueden ser materia de concesión a particulares, sujetándose a lo establecido por esta ley, las cláusulas del contrato de concesión y demás leyes aplicables.

Artículo 104. Para la concesión de bienes y servicios públicos municipales, el Ayuntamiento debe emitir una convocatoria suscrita por el Presidente Municipal y el funcionario encargado de la Secretaría del Ayuntamiento, que debe publicarse en la Gaceta Municipal o en el medio oficial de divulgación previsto por el reglamento aplicable, además de la publicidad que el Ayuntamiento considere conveniente.

El Ayuntamiento, acorde a la naturaleza del bien o servicio, puede utilizar un mecanismo distinto a la convocatoria pública, siempre y cuando la decisión se encuentre fundada y motivada y sea aprobada por el Ayuntamiento por mayoría absoluta.

Artículo 105. La convocatoria debe contener:

I. La referencia del acuerdo del Ayuntamiento donde se apruebe la concesión;

II. El [illegible]amiento del centro de población o de la región en donde se requiere el servicio público;

III. La autoridad municipal ante quien debe presentarse la solicitud;

IV. La fecha límite para la presentación de la solicitud; y

V. Los requisitos que deben cubrir los interesados en la concesión.

Artículo 106. El Ayuntamiento debe proporcionar a los interesados en presentar solicitud para obtener la concesión, la información necesaria para que tengan conocimiento completo de las características, objetivos y demás circunstancias de la concesión.

Los Ayuntamientos deben establecer y desarrollar esta obligación en los reglamentos municipales.

Artículo 107. Los contratos de concesión se deben sujetar a las siguientes bases y disposiciones:

I. Determinar con precisión el bien o servicio materia de la concesión y los bienes que se afecten a la prestación del servicio por el concesionario;

II. Señalar las medidas que deba tomar el concesionario para asegurar el buen funcionamiento y continuidad del servicio, así como las sanciones que le serán impuestas, en el caso de incumplimiento;

III. Determinar el régimen especial al que deba someterse la concesión y el concesionario, fijando el término de la duración de la concesión, las causas de caducidad o pérdida anticipada de la misma, la forma de vigilar el Ayuntamiento, la prestación del servicio, y el pago de los impuestos y prestaciones que se causen. El titular de la concesión puede solicitar antes de su vencimiento, la prórroga correspondiente respecto de la cual tendrá preferencia sobre cualquier otro solicitante;

IV. Fijar las condiciones bajo las cuales los usuarios pueden utilizar los bienes y servicios;

V. Establecer que las tarifas son aquellas que para cada ejercicio fiscal establezca la ley de ingresos respectiva, así como las contraprestaciones que deba cubrir el beneficiario;
VI. Establecer, en su caso, cuándo se ha de solicitar la expropiación por causa de utilidad pública, o de imponer restricciones a la propiedad privada, en los términos de la Constitución Política del Estado y de la ley de la materia; y
VII. Determinar la fianza o garantía que deba otorgar el concesionario, para responder de la eficaz prestación del servicio público.

Artículo 108. En el contrato-concesión, se deben tener por puestas aunque no se expresen, las cláusulas siguientes:

I. La facultad del Ayuntamiento de modificar en todo tiempo la organización, modo o condiciones de la prestación del servicio público;
II. La de inspeccionar la ejecución de las obras y la explotación del servicio;
III. La de que todos los bienes muebles e inmuebles que adquiera el concesionario para la prestación del servicio público, se considerarán destinados exclusivamente a los fines del mismo;
IV. El derecho del Ayuntamiento, como acreedor singularmente privilegiado, sobre todos los bienes muebles e inmuebles destinados a la prestación del servicio público;
V. La obligación del concesionario de prestar el servicio público de manera uniforme, regular o continua;
VI. La de reemplazar todos los bienes necesarios para la prestación del servicio público, o de ejecutar todas las obras de reparación, conservación y reconstrucción, para la regularidad y continuidad del servicio;
VII. La de que el ejercicio de los derechos de los acreedores del concesionario, aun en el caso de quiebra, no podrá traer como consecuencia la suspensión o interrupción del servicio público;
VIII. La de prestar el servicio público a toda persona que lo solicite, conforme a la naturaleza del servicio de que se trate, y de acuerdo con los precios o tarifas aprobadas;
IX. La obligación del concesionario de someter a la aprobación del Ayuntamiento, los contratos de crédito, prenda, hipoteca, emisión de obligaciones, bonos, o cualquiera otra, para el financiamiento de la empresa; y
X. La prohibición de enajenar o traspasar la concesión, o los derechos de ella derivados, o de los bienes empleados en la explotación, sin previo permiso y por escrito del Ayuntamiento.

Artículo 109. Las concesiones sobre bienes o servicios públicos municipales no pueden ser objeto en todo o en parte, de subconcesión, arrendamiento, comodato, gravamen o cualquier acto o contrato por virtud del cual, una persona distinta al concesionario goce de los derechos derivados de tales concesiones.

Artículo 110. Los derechos y obligaciones derivados de la concesión, sólo pueden cederse con la autorización previa y expresa del Ayuntamiento, mediante el voto de la mayoría calificada de sus integrantes, y exigiendo al concesionario que reúna los mismos requisitos y condiciones que se tuvieron en cuenta para el otorgamiento de la concesión respectiva.

Artículo 111. Las concesiones de bienes y servicios públicos municipales se extinguen por cualquiera de las siguientes causas:

I. Vencimiento del término;
II. Renuncia del concesionario;
III. Desaparición del bien objeto de la concesión;
IV. Nulidad, revocación y caducidad;
V. Declaratoria de rescate; y
VI. Cualquier otra prevista en las leyes, ordenamientos municipales o en las propias concesiones.

Artículo 112. Los Ayuntamientos pueden revocar las concesiones municipales cuando:

I. Se constate que el servicio público se preste en forma distinta a los términos de la concesión;

II. No se cumpla con las obligaciones que deriven de la concesión o se preste irregularmente el servicio público concesionado;
III. Se constate que el concesionario no conserva los bienes e instalaciones en buen estado de operación, o cuando estos sufran deterioro por la negligencia imputable a aquél, con perjuicio para la prestación eficaz del servicio;
IV. El concesionario deje de contar con los elementos materiales o técnicos para la prestación del servicio público; y
V. En general, por cualquier contravención a las leyes y ordenamientos municipales aplicables.

Artículo 113. Las concesiones caducan:

I. Cuando no se inicie la prestación del servicio público dentro del plazo señalado en la concesión;
II. Cuando concluya el término de su vigencia; y
III. Cuando el concesionario no otorgue en tiempo y forma las garantías que se le fijen para que tenga vigencia la concesión.

Artículo 114. La nulidad, caducidad o revocación de las concesiones sobre bienes del dominio público se dictan por la autoridad judicial cuando proceda conforme a la ley, reglamentos o disposiciones del contrato de concesión.

Cuando la nulidad se funde en error, dolo o violencia y no en la violación de la ley, o en la falta de los supuestos de hecho para el otorgamiento de la concesión, ésta puede ser confirmada por el Ayuntamiento tan pronto como cesen tales circunstancias. En ningún caso puede anularse una concesión por alguna de las circunstancias anteriores, después de pasados cinco años de su otorgamiento.

La nulidad de las concesiones de bienes y servicios públicos municipales opera retroactivamente, pero el Ayuntamiento puede limitar esta retroactividad cuando a su juicio el concesionario haya procedido de buena fe.

Artículo 115. Procede rescatar los bienes y servicios públicos municipales concesionados por causas de utilidad o interés público, mediante indemnización.
[redacted]ratoria de rescate hecha por el Ayuntamiento hace que los bienes y servicios públicos [redacted] de la concesión, así como los bienes, equipo e instalaciones destinadas directa o indirectamente a los fines de la concesión, ingresen de pleno derecho al patrimonio del Municipio, desde la fecha de la declaratoria.

Artículo 116. Puede autorizarse al concesionario a retirar y a disponer de los bienes, equipo e instalaciones de su propiedad afectos a la concesión, cuando los mismos no son útiles para el uso, aprovechamiento o explotación del bien por parte de su titular, y puedan ser aprovechados por el concesionario, pero en este caso su valor real actual se deducirá del monto de la indemnización.

Artículo 117. En la declaratoria de rescate se deben establecer las bases generales que sirvan de base para fijar el monto de la indemnización que haya de cubrirse al concesionario. En ningún caso puede tomarse como base para fijar el monto de indemnización, el valor intrínseco de los bienes concesionados.

Artículo 118. Si el afectado está conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tiene carácter definitivo. Si no está conforme, el importe de la indemnización se determina por la autoridad judicial a petición del interesado.

Artículo 119. El Congreso del Estado debe fijar anualmente las tarifas o precios de los servicios públicos municipales concesionados a través de las leyes de ingresos correspondientes.
Si para el primero de enero de cada año, no se ha hecho la publicación de precios o tarifas, se debe proceder de la siguiente forma:

1675

240

I. Si al servicio no se le ha fijado precio o tarifa, continuará proporcionándose la prestación del mismo, al precio que se hubiese venido cobrando hasta la publicación de la lista que los contenga o a la fecha que en la misma se señale; y

II. Si ya han venido operando bajo precio o tarifa, éstos se prorrogarán por el tiempo que duren, sin entrar en vigor los nuevos.

Sin otro particular por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier duda o comentario al respecto.

A T E N T A M E N T E.
PUERTO VALLARTA, JALISCO; 02 DE MARZO DEL 2012

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ★ ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ★ SINDICATURA

LIC. FERNANDO CASTRO RUBIO
SINDICO MUNICIPAL

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
Vigésimo Séptimo Partido Judicial
Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia de P...
c.c.p. Archivo

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco
RECIBIDO
MAR. 7 2012
VIGÉSIMO SÉPTIMO PARTIDO JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE
PRIMERA INSTANCIA DE PTO. VALLARTA
HORA 13:20

Rubén s/a.

241

CUENTA: DE CONFORMIDAD EN LO DISPUESTO POR LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 77 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE JALISCO, Y LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EL DÍA DE HOY LE DOY CUENTA A USTED C. JUEZ CON EL ESCRITO QUE SUSCRIBE **GABRIEL ROJO CHAVARIN**, PRESENTADO EL DÍA 24 VEINTICUATRO DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, PARA QUE ACUERDE LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA. LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS, LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

AUTO: **EXPÍDASE COPIAS.**

EXPEDIENTE: **1112/2008.**

Puerto Vallarta Jalisco, a 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho.-

Vista la cuenta que antecede realizada por la C. Secretario de Acuerdos de este Tribunal, con el escrito de **GABRIEL ROJO CHAVARIN** presentado el día 24 veinticuatro de mayo del año en curso, el cual se ordena agregar a sus autos para que surta sus efectos legales correspondientes. Visto su contenido, como lo pide el Actor, expídase a su costa copias certificadas de las constancias que menciona, previo pago del Impuesto correspondiente, recibo y razón que otorgue en autos para constancia.-

Se hace del conocimiento a las partes, que a partir del 19 diecinueve de noviembre del año 2015 dos mil quince y 04 cuatro de enero año 2016 dos mil dieciséis, fungen como Titular y Secretario de Acuerdos de este Juzgado, respectivamente los LICENCIADOS JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA y ELENA BRAVO GÓMEZ, lo anterior de conformidad con el numeral 110 del Código Procesal Civil de la Entidad.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-

EL C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL.

LIC. JESÚS CARLOS RIVERA DE ANDA.

LA C. SECRETARIO DE ACUERDOS.

LIC. ELENA BRAVO GÓMEZ.

LA C. LICENCIADA **ELENA BRAVO GOMEZ** SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, PERTENECIENTE AL VIGESIMO SEPTIMO PARTIDO JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN ESTA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, HACE CONSTAR Y: ----------

---

---------- C E R T I F I C A D A ----------

Que las presentes copias concuerdan fielmente con las actuaciones del **JUICIO CIVIL ORDINARIO bajo expediente número 1112/2008 promovido por GABRIEL ROJO CHAVARIN** en contra de **FERNANDO AGUILAR SALAMANCA** misma que tuve a la vista y consta de **06 seis fojas** habiéndose cubierto el impuesto correspondiente mediante recibo oficial número 38819722.- Lo que se asienta para constancia en vía de certificación..

A T E N T A M E N T E

PUERTO VALLARTA, JALISCO, 13 DE OCTUBRE DEL 2020

LA C. SECRETARIA DE ACUERDOS

MTRA.LIC. ELENA BRAVO GOMEZ

180 6-4

Expediente: **1112/2008** 243
Juicio: **C.O**

C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL
DE PUERTO VALLARTA, JALISCO

P R E S E N T E

GABRIEL ROJO CHAVARÍN, con el carácter que tengo reconocido en autos del juicio al rubro indicado, respetuosamente comparezco ante Usted, C. Juez para:

E X P O N E R

Que toda vez que se ha dictado sentencia definitiva en el presente asunto, la cual no fue recurrida por las partes y que por declaración judicial ha causado estado y a la cual no se ha dado cumplimiento de forma voluntaria por la parte demandada en el término de ley, es que solicito gire atento oficio al H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco para que por conducto del departamento correspondiente agende como punto a tratar en el orden del día de Sesión de Cabildo el cumplimiento a la Proposición Tercera de la Sentencia Definitiva de fecha 28 veintiocho de octubre del año 2011 dos mil once he informe a Usted, C. Juez el día y hora que haya señalado para celebrar la Sesión de Cabildo en que deba dirimirse el cumplimiento de la sentencia antes mencionada, o en su defecto, funde y motive el procedimiento y documentación que el suscrito deba seguir ante el H. Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco para efecto de dar cumplimiento a la sentencia dictada por este H. Tribunal, y en caso de ser omiso, haga efectivo el apercibimiento ordenado en acuerdo de fecha 17 diecisiete de abril de 2012 dos mil doce.

En ese orden de ideas, en atención al contenido del **Oficio número 69/2012** de fecha 02 dos de marzo del año 2012 dos mil doce, signado por el entonces Síndico Municipal, LIC. FERNANDO CASTRO RUBIO, el cual obra en el expediente en que se actúa, me permito exhibir en original la siguiente documentación:

* Acta de Nacimiento del suscrito, así como también credencial para votar, expedida al suscrito por el Instituto Federal Electoral, con la cual acredito ser mexicano de nacimiento y mayor de edad.

* Carta de no antecedentes penales expedida a favor del suscrito por el instituto Jalisciense de Ciencias Forenses.

* Dos cartas de recomendación a favor del suscrito, otorgadas por los CC. David Ponce y Jesús Fernando Peña Rodríguez, personas de reconocida solvencia moral y económica en esta Ciudad.

* Dos fotografías del suscrito, en tamaño credencial, las que fueron tomadas de frente y sin retoques.

* Copia del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) del suscrito, con el cual acredito estar registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Así mismo, solicito copia certificada de los documentos fundatorios que se acompañaron al escrito inicial de demanda, tal como lo son la sentencia, el auto donde causa ejecutoria y del oficio número 69/2012 antes referidos como anexos al oficio solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más atenta le

P I D O.

PRIEMRO.- Gire el oficio a la autoridad municipal correspondiente de conformidad a lo solicitado.

SEGUNDO.- Tener por hechas manifestaciones y por exhibida la documentación que acompaño al presente escrito.

TERCERO.- Ordenar se expidan las copias certificadas en comento como anexo.

ATENTAMENTE

Puerto Vallarta, Jalisco a la fecha de su presentación

C. GABRIEL ROJO CHAVARIN.

CUENTA SIENDO LAS 15:00 HORAS DEL 06.09.20 LA SUSCRITA SECRETARIO DE ACUERDOS DA CUENTA AL TITULAR C. JUEZ CON EL PRESENTE ESCRITO CON ANEXOS CONSTE.

CON

SECRETARIO DE ACUERDOS

CONSEJO DE LA JUDICATURA
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO
06 OCT. 2020
VIGÉSIMO SEPTIMO JUZGADO PRIMERA INSTANCIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL
PUERTO VALLARTA
RECIBIDO HORA 11:06

2 Fotografías
1 Acta de Nacimiento
1 Copia de identificación certificada
1 Carta de no antecedentes penales
2 Cartas de recomendación
1 RFC
1 Registro de contribución S